

**MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA ROSALÍA
ÁLVAREZ SALAZAR**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA EMMA
CHÁVEZ MORALES**

**XALAPA, VERACRUZ. RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A DOS DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS los autos del juicio citado al rubro, se emite **SENTENCIA** conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

R E S U L T A N D O

1º. Admisión de demanda. Mediante proveído de **doce de diciembre de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, interpuesta por el C*
*****, en representación legal de la *****, **S.A. DE C.V.**, en contra de impugna:

a) La resolución contenida en el oficio SAF/PF/SRAA/SR-“A”/JUDR-“B”/9461/2023, de tres de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas, resuelve el recurso de revocación dictado en el expediente 11-19-011-5/212/535-23, y confirma la diversa resolución contenida en el oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023, de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, en la cual, el Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, determinó un crédito fiscal a la actora en cantidad de \$5'393,233.27 (cinco millones trescientos noventa y tres mil doscientos treinta y tres pesos 27/100 M.N.), por concepto de impuesto sobre la renta, del ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021; y,

b) La referida resolución recurrida contenida en el oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023, cuyo contenido y notificación niega lisa y llanamente conocer en términos del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2°. Contestación de demanda. En auto de **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda por parte del Administrador Desconcentrado Jurídico de Veracruz "1", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

3°. Contestación de demanda. Por acuerdo de **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda por parte del Subdirector de Juicios de Ingresos Coordinados de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, por ofrecidas las pruebas y por exhibidos los expedientes administrativos de la resolución impugnada y de la resolución recurrida; asimismo, se le requirió que presentara de manera impresa la prueba ofrecida con el número 3 del capítulo respectivo.

4°. Plazo de ampliación a la demanda. Mediante auto de **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad en acuerdo de seis de marzo anterior, y se tuvo por admitida la prueba señalada con el número 3 del capítulo respectivo, y se concedió a la parte actora el plazo legal para que ampliara la demanda.

5°. Ampliación de demanda. Por acuerdo de **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por ampliada la demanda y se concedió a las autoridades demandadas el plazo legal para que formulara la contestación a la ampliación a la demanda.

6°. Contestación a la ampliación de demanda. A través de acuerdo de **seis de junio de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda formulada por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Veracruz "1", en donde se adhiere a la contestación a la ampliación que realice la Subdirección de Juicios de Ingresos Coordinados de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

7°. Contestación a la ampliación de demanda y plazo legal para alegatos. Mediante proveído de **doce de junio de dos mil veinticuatro**, se tuvo formulada la contestación a la ampliación de demanda realizada por la Subprocuradora de lo

Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en suplencia por ausencia del Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México y se otorgó a las partes el plazo legal para formular alegatos por escrito.

8°. Alegatos de la actora. Mediante acuerdo de **dos de agosto de dos mil veinticuatro**, se agregaron a sus autos los alegatos por escrito formulados por la actora, para ser considerados en el momento procesal oportuno.

9°. Cierre de instrucción. Por acuerdo de **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y se reservaron los autos del juicio para elaborar el proyecto respectivo, a efecto de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

PRIMERO. Esta **Segunda Sala Regional del Golfo**, es competente para resolver el presente asunto, por razón de materia y territorio, con fundamento en los artículos 3, fracciones II y XIII, 28, fracción I, 31, primero y segundo párrafos, 34, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con el diverso 48, fracción XIII, y 49, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en virtud de que se impugnó la resolución recaída a un recurso de revocación interpuesto en contra de una resolución determinante de un crédito fiscal a cargo de la actora; asimismo, cuenta con jurisdicción territorial, dado que el domicilio que la actora señaló en su demanda, se encuentra dentro de la demarcación geográfica asignada a esta Sala.

EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos 129 y 202, del

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con el ejemplar que del mismo exhibió la parte actora y el reconocimiento de la autoridad de haberla emitido.

LITIS ABIERTA

TERCERO. Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, cabe señalar que, en el caso, opera el principio de *litis abierta* previsto en el último párrafo, del artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la parte actora viene a controvertir la resolución recaída al recurso administrativo, así como la determinante del crédito fiscal, condición en la cual esta Sala deberá examinar tanto los argumentos novedosos, como aquellos que sean reiterativos de lo argumentado en sede administrativa, en la medida que conformen los conceptos de impugnación de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **2a./J. 32/2003**¹, que es del rubro y texto siguientes:

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de “litis cerrada” que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de “litis cerrada” por el de “litis abierta”, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés

¹ Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2003, página 193. Registro digital: 184472.

jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia **VI.1o.A. J/14²**, que es del rubro y texto siguientes:

JUICIO DE NULIDAD. LITIS ABIERTA, INTERPRETACIÓN QUE SE LE DEBE DAR AL PRINCIPIO DE, CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación al principio de la litis abierta contemplado en el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación que textualmente dice: "... Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.", se desprende que la autorización para formular conceptos de anulación impugnándose tanto la resolución que pone fin al recurso, como la reclamada dentro de diverso medio ordinario de defensa, no autoriza el demandar la nulidad de ésta, dado que se subsume en la nueva, aunque la litis abierta permita tomar en consideración los conceptos de nulidad destinados a combatir los fundamentos de la primeramente dictada cuando el agraviado considere que le continúa afectando.

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA Y CON DATOS PRIVADOS

CUARTO. En los conceptos de impugnación cuarto y sexto de la demanda, y que reiteró en el escrito de alegatos, la parte actora argumentó lo siguiente:

Cuarto

- El procedimiento fiscalizador que culminó con la emisión de la resolución determinante contenida en el oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023 de 27 de julio de 2023, emitida por la Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, resulta contraria a derecho, toda vez que la autoridad requirió a la actora la contabilidad a través de integraciones especiales, sin tener facultad ni competencia para ello; integraciones que ni siquiera están previstas en las normas aplicables (artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 29, de su Reglamento), bajo apercibimiento de sanciones y medidas de apremio.
- De los criterios que cita la actora en las páginas 33 a 36 de la demanda, se desprende que la facultad otorgada a la autoridad fiscalizadora para requerir la contabilidad, información y documentación de un contribuyentes, se constriñe a la precisión de los registros contables correspondientes, pero no datos concretos y específicos que la misma deba contener, por lo que resultan indebidamente

² Jurisprudencia aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero de 2001, página 1664. Registro digital: 190304.

fundados y motivados los requerimientos a través de los cuales la autoridad solicitó la contabilidad, información y documentación de un contribuyente con datos concretos y específicos, que los mismos deben de contener, ya que no está autorizada para hacerlo de tal manera, como ilegalmente sucedió en el presente caso.

- Sin que de la interpretación sistemática de los artículos 28, del Código Fiscal de la Federación, y 29, de su Reglamento, se pueda establecer que la contabilidad, documentación, registros y asientos contables deban llevarse y conservarse de la manera precisa en que fue requerida por la autoridad (detalles, especificaciones y datos que los mismos debían contener, tales como estructura y contenido en forma y fondo).
- La autoridad omitió fundar su competencia para exigir documentos con datos que no está legalmente autorizada para requerir, es decir, la autoridad a través de los oficios VRM0900107/22 de 31 de mayo de 2022 y SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1676/2022 de 9 de septiembre 2022, requirió los papeles de trabajo, con los pormenores con que fueron solicitados.
- En efecto, la autoridad de manera destacada requirió sin tener competencia para ello, la siguiente información:
 - REPRESENTACIÓN IMPRESA QUE CONTENGA EL FOLIO FISCAL, CERTIFICADO, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT, FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN Y CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT DE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET DE GASTOS, POR EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.
 - PAPEL DE TRABAJO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONCEPTOS MANIFESTADOS EN LA DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN DE PAGOS Y RETENCIONES POR SUELDOS Y SALARIOS REALIZADOS A SUS TRABAJADORES POR EL EJERCICIO 2021, TALES COMO: PAGOS TOTALES POR SUELDOS Y SALARIOS, PAGOS TOTALES POR ASIMILADOS A SALARIOS, ISR RETENIDO, ISR ENTERADO POR SALARIOS, SUBSIDIO PARA EL EMPLEADO (sic) PAGADO EN EFECTIVO PAGADO A LOS TRABAJADORES, ISR ENTERADO POR ASIMILADOS A SALARIOS.
 - NÓMINAS NORMALES y CONFIDENCIALES, SEMANALES, QUINCENALES O MENSUALES.
 - IMPRESIÓN Y ACUSE DE ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA MÚLTIPLE CON LOS SIGUIENTES ANEXOS: ANEXO 1 (INFORMACIÓN ANUAL DE SUELDOS Y SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS Y CRÉDITO AL SALARIO), ANEXO 2 (INFORMACIÓN SOBRE PAGOS Y RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA), ANEXO 9 (INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO) Y MÁS ANEXOS QUE SE RELACIONAN CON EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
- Los artículos 28 y 45, del Código Fiscal de la Federación, no establecen que los

papeles de trabajo deben contener el detalle de los elementos que refiere la autoridad fiscal; por tanto, se concluye que la autoridad no podía formular el requerimiento en los términos en que lo hizo, de modo que al hacerlo se excedió en sus facultades legales.

- La resolución impugnada deriva de las solicitudes de información y documentación, que carecen de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que la emitió, por lo que resulta evidente que dicho vicio formal, transgrede la garantía de fundamentación, que consagra el artículo 16, Constitucional y el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Sexto

- Es ilegal la resolución determinante contenida en el oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023 de 27 de julio de 2023, toda vez que tiene su origen en la visita domiciliaria VRM0900107/22, en donde se le requirió información que no tiene naturaleza fiscal y que no se encuentra relacionada con la función realizada, correspondiente a la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la actora, en ejercicio de las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42, fracción II, y 48, párrafo primero, fracciones I, II y III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin que de esos numerales se desprenda que se encuentra facultada para requerir información distinta de la estrictamente relacionada con el cumplimiento de obligaciones fiscales de la actora, lo que le provoca una indefensión e inseguridad jurídica.
- La autoridad le requirió diversa información con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, entre las cuales se encuentra la siguiente:
- Nombre, registro federal de contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil del:

Representante legal, nombrado en términos del artículo 19, del Código Fiscal de la Federación.

Integrantes del consejo consultivo de administración o Dirección.

Administrador Único.

- Sin que el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, faculte a la autoridad fiscal para requerir ese tipo de información, que tiene el carácter de privada, no relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de la actora, y mucho menos, se encuentra relacionada con la contabilidad; en el entendido que ninguna de las normas citadas como fundamento de la esa actuación, de la autoridad, prevé tal atribución a favor de la autoridad, resultando incompetente para requerir el tipo de información destacada.
- Las consideraciones expuestas, fueron sostenidas por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al dictar sentencia el 24 de octubre del 2017, en el juicio de nulidad 1228/17-18-01-4, sentencia que se ofrece en calidad de hecho notorio.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Al contestar la demanda, la **autoridad** sostuvo la validez y legalidad de la resolución combatida.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

Esta Juzgadora considera que los argumentos de la actora son **ineficaces** en una parte, y en otra **fundados pero insuficientes** para declarar la nulidad de la resolución recurrida, conforme a las consideraciones que a continuación se precisan:

Es importante establecer que, la orden de visita domiciliaria y el oficio de solicitud de información y documentación que controvierte el enjuiciante son los siguientes:

1. Oficio VRM0900107/22, de 31 de mayo de 2022, con el que la autoridad inicia la facultad de comprobación (folios 249 y 250 de autos).
2. Oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1676/2022 de 9 de septiembre 2022, (folios 273 a 277 de autos).

Tales oficios fueron exhibidos por la demandada, y por tratarse de documentos públicos, se valoran en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Precisado esto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que a este estudio interesa, prevé que: *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Por su parte, el artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación —acorde con el artículo 16 de la Constitución— dispone que los actos

administrativos que se deban notificar han de ser expedidos por funcionario competente, y que deberán estar fundados y motivados.

Hay que agregar que, para cumplir con el requisito de fundamentación de la competencia, la autoridad deberá señalar con toda exactitud el ordenamiento legal, precepto, incisos, subincisos y fracciones aplicables que la facultan a actuar en el caso o, de tratarse de una norma compleja que no se encuentra identificada con incisos, subincisos y fracciones, deberá transcribir la parte correspondiente. Así lo estimó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, integrada con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS³ —que fue señalada por la actora en la demanda—, que es del siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD." así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al entender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que

³ Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Lo anterior, en el entendido de que el análisis de la competencia comprenderá también la falta, ausencia, indebida o bien incompleta fundamentación de la autoridad que dictó la resolución definitiva liquidatoria, así como aquella de quien ordenó o tramitó el procedimiento del que derivó ésta, conforme a la siguiente jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

2a./J. 201/2004

NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

Precisado esto, se procede al análisis de la competencia de la autoridad que emitió la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio VRM0900107/22, de 31 de mayo de 2022, emitido por el **Subtesorero de Fiscalización** de la Tesorería de la Ciudad de México, y la solicitud de datos y documentos que se indican contenida en el oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1676/2022 de 9 de septiembre 2022, emitido por el **Director de Procesos de Auditoría**, de la Subtesorería de Fiscalización, ambas pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, quienes para fundar su competencia citaron —entre otros— los siguientes preceptos:

VISITA DOMICILIARIA OFICIO VRM0900107/22,	OFICIO SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1676/2022
LEY DE LA COORDINACIÓN FISCAL Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente. En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación. La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior. En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen. Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las	LEY DE LA COORDINACIÓN FISCAL Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente. En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación. La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior. En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen. Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las

disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos. CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en: (...) II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio. (...) TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio. En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación. Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio. CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales. A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En	disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos. CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en: (...) II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio. (...) TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio. En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación. Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio. CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales. A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En
---	---

ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos. En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría. OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades: I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro: a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos. b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos. (...) d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe	ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos. En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría. OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades: I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro: a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos. b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos. (...) d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe
---	---

correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad. NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos. (...) DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones: (...) II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables. (...) LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias: (...) II. Secretaría de Administración y Finanzas; (...)	correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad. NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos. La entidad informará a los contribuyentes, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las facultades de comprobación, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria, en términos del último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. (...) DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones: (...) II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables. (...) LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias: (...) II. Secretaría de Administración y Finanzas; (...)
--	---

Artículo 18. Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien tiene competencia originaria para atender todos los asuntos a cargo de la Dependencia y de los Órganos Desconcentrados que le sean adscritos. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dependencia se auxiliará por los subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, directores ejecutivos, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás servidores públicos, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan. La persona titular de la Jefatura de Gobierno garantizará la paridad de género en la conformación de su Gabinete, mediante la promoción de la participación equitativa de mujeres y hombres. Artículo 20. Las personas titulares de las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones generales: (...) IX. Realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que les confieran esta ley y otras disposiciones jurídicas. Celebrar y suscribir convenios; contratos; informes; y los demás actos e instrumentos jurídicos o de cualquier otra índole necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados que les estén adscritos; así como aquellos que les sean delegadas por acuerdo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o que les correspondan por suplencia; Artículo 23. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con el Ejecutivo Federal, sus Dependencias y Entidades, los demás poderes de la unión; los gobiernos estatales; municipales y los órganos autónomos satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan. Asimismo, podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado dentro del ámbito de sus atribuciones con apego a la Ley. Artículo 27. A la Secretaría de	Artículo 18. Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien tiene competencia originaria para atender todos los asuntos a cargo de la Dependencia y de los Órganos Desconcentrados que le sean adscritos. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dependencia se auxiliará por los subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, directores ejecutivos, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás servidores públicos, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan. La persona titular de la Jefatura de Gobierno garantizará la paridad de género en la conformación de su Gabinete, mediante la promoción de la participación equitativa de mujeres y hombres. Artículo 20. Las personas titulares de las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones generales: (...) IX. Realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que les confieran esta ley y otras disposiciones jurídicas. Celebrar y suscribir convenios; contratos; informes; y los demás actos e instrumentos jurídicos o de cualquier otra índole necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados que les estén adscritos; así como aquellos que les sean delegadas por acuerdo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o que les correspondan por suplencia; Artículo 23. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con el Ejecutivo Federal, sus Dependencias y Entidades, los demás poderes de la unión; los gobiernos estatales; municipales y los órganos autónomos satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan. Asimismo, podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado dentro del ámbito de sus atribuciones con apego a la Ley. Artículo 27. A la Secretaría de
--	--

Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: (...) III. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad en los términos de las leyes aplicables; IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables; (...) REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Artículo 7º. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes: (...) II. A la Secretaría de Administración y Finanzas: (...) B) Tesorería de la Ciudad de México, a la que quedan adscritas: (...) 3. <u>Subtesorería de Fiscalización</u>, a la que quedan adscritas: (...)	Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: (...) III. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad en los términos de las leyes aplicables; IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables; (...) REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Artículo 7º. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes: (...) II. A la Secretaría de Administración y Finanzas: (...) B) Tesorería de la Ciudad de México, a la que quedan adscritas: (...) 3. Subtesorería de Fiscalización, a la que quedan adscritas: (...) 3.3. <u>Dirección de Procesos de Auditoría;</u>
---	--

Artículo 87.- Corresponde a la <u>Subtesorería de Fiscalización</u>: I. <u>Comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones</u> previstas en las leyes fiscales de la Ciudad de México <u>y de las coordinadas</u> cuya aplicación compete a las autoridades hacendarias locales, en los términos establecidos en las leyes fiscales <u>y en los acuerdos o convenios suscritos por el Ejecutivo Federal</u>, así como administrar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos, productos, accesorios y su actualización, señalados en las disposiciones antes mencionadas; II. Elaborar programas de fiscalización en materia de las contribuciones previstas en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México y de las contribuciones federales coordinadas, en los términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal y, con base en dichos programas, <u>ordenar</u> y supervisar <u>la práctica de visitas domiciliarias</u> y avalúos, la revisión de dictámenes y declaraciones y las visitas de inspección y verificación, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia fiscal; III. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, para que exhiban la contabilidad, declaraciones y avisos, y para que proporcionen los datos, otros documentos e informes, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales de la Ciudad de México y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: (...)	Artículo 248.- Corresponde a la Dirección de Procesos de Auditoría: I. <u>Practicar visitas domiciliarias</u>, auditorías, verificaciones, inspecciones, revisión de declaraciones y dictámenes, y <u>los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes</u>, responsables solidarios y demás obligados en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales de la Ciudad de México y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal, en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales de la Ciudad de México y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal; (...) CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: (...)
---	---

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. (...)	III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. (...)
--	--

De la normatividad transcrita, se advierte que las facultades que en un principio corresponde ejercer a las autoridades fiscales federales pertenecientes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son delegadas al Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en virtud del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre dicha Entidad Federativa y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así, en el Convenio referido, se establece que el Gobierno de la Ciudad de México se coordinará con la Federación en el ejercicio las facultades de comprobación, en tratándose de ingresos coordinados, en que podrían comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a través del ejercicio de las facultades; en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, relacionadas con las referidas en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por lo que podrán practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías; acorde con las leyes fiscales del Estado y las de carácter federal respecto de los ingresos federales cuya administración tenga delegada el Estado; facultades que se ejercerán por la entidad y con relación a las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen los ingresos coordinados.

En ese orden de ideas, las autoridades fiscales locales podrán ejercer diversas facultades, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales, en materia de impuestos federales.

Asimismo, los artículos transcritos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México, establecen que el Gobierno de la Ciudad de México contará, entre otras dependencias, con la Secretaría de Administración y Finanzas para el despacho de diversos asuntos, entre ellos, el de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, para verificar el cumplimiento de las

disposiciones fiscales federales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas domiciliarias en el domicilio fiscal de los contribuyentes, así como requerir documentación durante su desarrollo.

Además, las atribuciones señaladas pueden ser ejercidas por la Subtesorería de Fiscalización y por la Dirección de Procesos de Auditoría, ésta última adscrita a la referida Subtesorería, ambas de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, pues en términos de los artículos 87, fracciones I, II y III; y 248, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dichas autoridades tienen facultades para ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, en materia de ingresos federales, cuya administración tiene delegada el Estado, incluidos los requerimientos de documentación e información con motivo de la práctica de la visita domiciliaria, conforme a lo previsto en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Acorde con lo anterior, la autoridad fiscal fundó su competencia material y territorial para llevar a cabo la facultad de comprobación, consistente en la orden de la visita domiciliaria, en la que podrá requerir que se mantenga a disposición de la autoridad la contabilidad y demás papeles; asimismo, derivado de la práctica de la visita domiciliaria, la autoridad podrá requerir le proporcionen datos, documentos o informes, con los que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales; pues se citaron en los oficios en estudio, aquellos artículos que le confiere competencia a las autoridades fiscales para ejercer esas atribuciones en la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de la Ciudad de México.

No es óbice lo manifestado por la actora en la demanda, en el sentido de que la autoridad fiscal carece de facultades (competencia) para requerir la exhibición de información y documentación con ciertos requisitos específicos que de forma discrecional estableció la autoridad; pues, de ser irregular esa actuación, sólo se trata de un vicio formal que, en todo caso, debe calificarse en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por ello, contrario a lo alegado por la actora, no tiene injerencia en cuanto a la competencia de la autoridad, porque el requerimiento de información y documentación con requisitos específicos deriva de cuestiones formales, ya que son formuladas por la autoridad para llevar a cabo la revisión de las obligaciones fiscales; en cuyo caso, si el requerimiento de información y documentación con

integraciones o datos especiales llega a trascender en una determinación efectuada por la autoridad que afecte las defensas del particular, la nulidad de la resolución impugnada, sólo sería para el efectos de subsanar los vicios observados.

Lo anterior, como lo determino el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión de 26 de junio de 2013, al resolver la Contradicción de Sentencias Núm. 328/12-16-01-7/YOTRO/440/13-PL-10-01, de la que derivó la Jurisprudencia VII-J-SS-84⁴, de rubro: “REVISIÓN DE GABINETE. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN QUE LA CONTIENE”, pues el referido órgano colegido consideró lo siguiente:

...

En ese contexto, si bien la autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación tiene la potestad de requerir a los contribuyentes la presentación de su contabilidad, datos, informes o demás documentos, a efecto de verificar que han cumplido con sus obligaciones fiscales, dicha atribución no debe ser ejercida de una manera arbitraria, requiriendo que la exhibición de la información y documentación, contengan tal o cual dato, pues basta con que señale de forma clara y precisa cuáles son los informes y documentos que solicita, para que el contribuyente los presente, en todo caso, conforme a los requisitos que para tal efecto establezca la norma.

Siendo ello así, en razón de que no se soslaya que aun cuando el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, establece que la contabilidad debe ser analítica, mientras que el diverso 29 de su Reglamento, prevé que las anotaciones deben ser en forma descriptiva y siguiendo el orden cronológico de las operaciones, ello no implica que se faculte a la autoridad para requerir la presentación de la contabilidad con la formalidad y con el contenido de los datos que pretende, esto es, que el contribuyente presente la información y documentación integrada de forma mensual y analizada, en la que se pueda observar el número y fecha de póliza de registro, número consecutivo y fecha de facturas, cliente, concepto, importe, impuesto al valor agregado y total.

Ello en razón de que, si bien es cierto dichos requisitos son, entre otros, los que deben contener los registros contables del contribuyente, no debe pasar desapercibido que de acuerdo a la interpretación sistemática de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación 26 y 29 del Reglamento de ese ordenamiento, no se establece que dicha contabilidad deba llevarse en la forma precisa en que fue requerida por la autoridad, según se advierte de la transcripción vertida a fojas 53 de la sentencia de 15 de diciembre de 2010, en los siguientes términos:

⁴ REVISIÓN DE GABINETE. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN QUE LA CONTIENE.- De una interpretación conjunta, sistemática y armónica de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, 26, 27 y 29 de su Reglamento vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, actualmente 29, 30, 31 y 32 del referido Reglamento en vigor a partir del 8 siguiente, en relación con el diverso 42, fracción II del primer ordenamiento citado, se puede determinar que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, se encuentran compelidos a tener registros contables, cuentas especiales y sistemas que mejor se adapten a su objeto social, esto es, a las actividades que realicen; debiendo reunir entre otras características, el que sean analíticos, descriptivos y cronológicos de todas las operaciones, actos o actividades, y en el caso que se trate de los libros de diario y mayor, estar debidamente encuadernados, empastados y foliados; así que, la facultad de la autoridad para requerir información y documentación del contribuyente, se constriñe a la precisión, en su caso, del registro contable correspondiente, pero no de los datos que el mismo deba contener, dado que cualquier irregularidad relacionada con la obligación de llevar la contabilidad observada por la fiscalizadora y que encuadre en las hipótesis establecidas en el artículo 83 del Código Fiscal citado, son consideradas como infracción y, por tanto, sujetas a la imposición de las sanciones reguladas por el artículo 84 del mismo ordenamiento. Por tanto, resulta indebidamente fundada y motivada aquella orden en la que la autoridad exija documentos con los datos que no está legalmente autorizada a requerir. Datos de localización R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 50.

...

Máxime que, el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando establece la facultad de la autoridad fiscalizadora de requerir información y documentación, entre otros, al contribuyente, lo hace en términos generales, esto es, sin autorizar a la autoridad a requerir que la información y documentación que sea presentada, contenga ciertos datos, razón por la que de encontrarse formulada en esos términos la orden de revisión de gabinete de que se trate, resulte ilegal.

...

De donde se sigue que la facultad de la autoridad de requerir información y documentación del contribuyente, se constriñe a la precisión, en su caso, del registro contable correspondiente, pero no así de los datos que el mismo deba contener, dado que cualquier irregularidad relacionada con la obligación de llevar la contabilidad observada por la fiscalizadora, y que encuadre en las hipótesis establecidas en el artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, son consideradas como infracción y, por tanto, sujetas a la imposición de las sanciones reguladas por el artículo 84 del mismo ordenamiento, el cual en su párrafo primero dispone

...

En ese orden de ideas, queda acreditado que el requerimiento de la información y documentación que formule la autoridad respecto de la exhibición de la contabilidad, con los datos precisados en la orden de revisión de gabinete que lo contiene, sea ilegal; máxime cuando ello puede dar pauta a que el contribuyente no exhiba los registros de su contabilidad, sino que elabore un documento que no forme parte de esta, a fin de cumplir con el requisito solicitado por la fiscalizadora y, por ende, evitar se haga efectivo el apercibimiento de multa que al respecto se formule.

...

Ahora bien, es menester precisar que la ilegalidad a la que se ha hecho referencia **constituye un vicio de carácter formal**, puesto que su análisis solo se limita al estudio del cumplimiento de las formalidades elementales, tales como la fundamentación y motivación, que debe revestir el acto o procedimiento administrativo del que derivó la resolución combatida, para que esta última pueda considerarse legal, los cuales se distinguen de los vicios de carácter material porque, en esos últimos, necesariamente se debe entrar al estudio del fondo del asunto, a efecto de verificar la legalidad del acto impugnado en sí mismo considerado.

...

En esos términos, no resulta suficiente para declarar la nulidad de una resolución definitiva, que se acredite la existencia de un vicio formal en la orden de revisión de gabinete de la cual deriva, pues para que tal circunstancia sea eficaz, debe comprobarse también que tal deficiencia afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada o bien, se impuso alguna multa conforme al apercibimiento decretado en la orden correspondiente, ya que de lo contrario se estaría en presencia de una "ilegalidad no invalidante".

...

Luego entonces, **si bien es ilegal una orden de revisión de gabinete en la que la autoridad fiscal, requiera al contribuyente la presentación de informes y documentos que contengan los datos que la propia autoridad cite en esa orden para que ello pueda traer como consecuencia la nulidad de la resolución** a la que sirvió de antecedente, **debe analizarse si tal vicio afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada en cada caso en específico**.

...

En esa tesitura, si el contribuyente no se ve afectado en su esfera jurídica, por haber presentado la documentación con o sin los datos que le fueron requeridos, resulta inconcuso que no se actualizan las otras premisas necesarias para declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito, pues no obstante que la orden de revisión de gabinete de la cual deriva sea ilegal en los términos aquí planteados, ello no afecta las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución impugnada, toda vez que se entiende que la autoridad tomó en consideración la información contable en los términos en que esta fue presentada por el contribuyente, con independencia de la forma en que se le requirió fuera exhibida.

...

Con base en lo anterior, como se anticipó, de actualizarse la irregularidad relativa a que la autoridad requiriera información y documentación con ciertos requisitos específicos de forma discrecional, ello constituiría un vicio formal que, para declarar la nulidad de la resolución recurrida y de la combatida, deberá trascender a su legalidad.

En ese sentido, acorde con lo previsto en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, durante el desarrollo de la visita domiciliaria, la autoridad puede llevar a cabo requerimientos a los contribuyentes para que proporcionen datos, información y documentación, a efecto de llevar a cabo su revisión, así como la de la contabilidad, bienes y mercancías.

Ahora bien, del contenido del oficio de solicitud de datos y documentos, número SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1676/2022 de 9 de septiembre de 2022, se observa que la **autoridad fiscalizadora requirió por segunda ocasión a la actora** —entre otros datos— los siguientes:

(...)

3.- Representación impresa que contenga el folio fiscal, certificado, sello digital, sello SAT, número de serie del certificado del SAT, fecha y hora de certificación y cadena original del complemento de certificación digital del SAT de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de gastos, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.

(...)

8.- Papel de trabajo de la integración de los conceptos manifestados en la declaración de Información de pagos y retenciones por sueldos y salarios realizados a sus trabajadores por el ejercicio 2021, tales como: pagos totales por sueldos y salarios, pagos totales por asimilados a salarios, ISR retenido, ISR enterado por salarios, subsidio para el empleo que le correspondió a los trabajadores, subsidio para el empleado pagado en efectivo pagado a los trabajadores, ISR enterado por asimilados a salarios.

(...)

12.- Nóminas normales y confidenciales, semanales, quincenales o mensuales.

(...)

15.- Impresión y Acuse de Aceptación de la Declaración Informativa Múltiple con los siguientes anexos: anexo 1 (información anual de sueldos y salarios, conceptos asimilados y crédito al salario), anexo 2 (información sobre pagos y retenciones de Impuesto Sobre la Renta), anexo 9 (información sobre operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero) y demás anexos que se relacionan con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia del Impuesto Sobre la Renta.

Además, se observa que la autoridad invocó en la orden de visita domiciliaria, entre otros, los artículos 42, fracción III, y 45, del Código Fiscal de la Federación, como fundamento de la facultad de comprobación que ejerció, preceptos que disponen lo siguiente:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

...

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la

visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

De los preceptos transcritos, se advierte la facultad de las autoridades fiscales para llevar a cabo las visitas domiciliarias a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías (artículo 42 fracción III).

Por cuanto hace al desarrollo de la visita domiciliaria, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación establece que los visitadores, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados, entre otras cosas, a mantener a disposición de los visitadores la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; también deberán permitir la verificación de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Así, la documentación que la autoridad está facultada a requerir en el desarrollo de la visita domiciliaria es la relacionada con la contabilidad de los contribuyentes, acorde con lo previsto en los artículos 28, del Código Fiscal de la Federación y 33, de su Reglamento (precepto vigente el momento que se iniciaron las facultades de comprobación), que definen cómo se integra la contabilidad, así como la manera de hacer el registro y los asientos contables de la información. Dado que establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las **declaraciones** anuales, **informativas** y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

VI. La **documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados**, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas **con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria**, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.

Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

- a)** La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;
- b)** La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y
- c)** La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquellas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.

De los preceptos transcritos, se advierte que la contabilidad se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes. También prevé el legislador que los registros o asientos contables referidos, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de dicho Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, los cuales se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan estas últimas disposiciones y que la documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente; información contable que deberá ser ingresada de forma mensual a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

De esta manera, los documentos e información que integran la contabilidad son:

- Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;
- Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;
- Las **declaraciones** anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;
- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;
- Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

- **La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados**, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;
- La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;
- **La documentación e información de los registros de todas las operaciones**, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Por lo que respecta a los registros o asientos contables, los mismos deberán:

- Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;
- Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.
- Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;
- Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los **comprobantes fiscales** o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;
- Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;
- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;
- Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;
- Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

- Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;
- Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;
- Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;
- Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional y que cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;
- Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;
- Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.
- Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;
- Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;
- Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos; en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;
- Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte

correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

- El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen,
- Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes: a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto; b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.
- Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.

De lo expuesto, se colige que la contabilidad de un contribuyente debe ser precisa para documentar e identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria de los asientos contables respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales aplicables, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.

Además, la contabilidad incluye la documentación comprobatoria de los asientos contables respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales, la cual se compone con los documentos e información enlistados en el artículo 33, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, transcrito con antelación.

Acorde con lo anterior, es factible establecer que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar su contabilidad con los requisitos que los ordenamientos precisados establecen, y que la autoridad está facultada para llevar a cabo facultades de comprobación a los contribuyentes y revisar su contabilidad, en tanto que los contribuyentes están obligados a tenerla en su domicilio fiscal o presentarla en la oficina de la autoridad.

Definido lo anterior, es dable retomar el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1676/2022 de 9 de septiembre 2022, realizado a la actora, para analizar la cuestión jurídica controvertida, relativa a si la autoridad fiscal solicitó a la accionante diversa documentación con requisitos específicos, como son: la representación impresa de información que contiene los comprobantes fiscales digitales por internet de gastos; papel de trabajo de los conceptos manifestados en la declaración de información de pagos y retenciones por sueldo y salarios realizados a sus trabajadores por el ejercicio fiscal 2021; las nóminas (normales y confidenciales), semanales, quincenales o mensuales; impresión y acuse de la declaración informativa múltiple, con sus anexos: anexo 1 (información anual de sueldos y salarios, conceptos asimilados y crédito al salario), anexo 2 (información sobre pagos y retenciones de impuesto sobre la renta), anexo 9 (información sobre operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero) y más anexos que se relacionan con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta; sin contar con facultades para ello; por tanto, si bien los argumentos de la actora no se plantean como una violación formal o procedimental, sino como un presupuesto constitucional relacionado con la competencia de la autoridad para actuar en términos del artículo 16 constitucional; lo cierto es, como se indicó al principio de este Considerando, el requerimiento de información y documentación con integraciones específicas, se trata de un vicio de forma, en el que no tiene injerencia la competencia de la autoridad, tal como lo definió en la Jurisprudencia PR.A.C.CN. J/18 A (11a.)⁵ por Contradicción de criterios 247/2023, el Pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: “REVISIÓN DE GABINETE. SI SE ESTIMAN ILEGALES LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL REQUERIMIENTO INICIAL PARA LA EXHIBICIÓN DE LA INFORMACIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”.

En tales condiciones, dado que la autoridad solicitó a la demandante, diversa información y su documentación comprobatoria, relacionada con los comprobantes fiscales digitales por internet, las declaraciones realizadas por la actora y las nóminas de sus trabajadores; lo que revela que la autoridad estaba legalmente autorizada a requerir a la hoy actora esa información y documentación, que integran su contabilidad, por tanto, tal

⁵ Registro digital: 2029258, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PR.A.C.CN. J/18 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

documentación está prevista en los artículos 28, fracción I, apartado A, del Código Fiscal de la Federación, 33, apartado A, fracciones III, y VI, y apartado B, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, por lo que la contribuyente estaba obligada a exhibirla, como fue requerida.

Acorde con lo expuesto, conforme a lo previsto en los artículos 28, del Código Fiscal de la Federación y 33, de su Reglamento, relacionado con los diversos 42, fracción III, y 45, del citado Código Tributario, en el caso, la autoridad sí podía requerir legalmente la información y documentación referida en el oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1676/2022 de 9 de septiembre 2022; de ahí que sean **infundados** los argumentos de la parte actora.

Con relación a los argumentos de la actora en el sentido de que la autoridad no está facultada para requerir información distinta de la estrictamente relacionada con el cumplimiento de obligaciones fiscales de la actora, como lo es información de carácter privado, tales como, el nombre, registro federal de contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil de: El representante legal, nombrado en términos del artículo 19, del Código Fiscal de la Federación, los integrantes del consejo consultivo de administración o Dirección; y del Administrador Único; es **fundado**, dado que la autoridad ilegalmente requirió esa información, la que no puede considerarse que esté implícitamente contenido en el de los documentos contables, informes y demás papeles que tengan injerencia con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, tal como lo definió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la Jurisprudencia III.1o.A. J/5 A (11a.)⁶, que dice:

REVISIÓN DE GABINETE O VISITA DOMICILIARIA. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SOLICITAR AL CONTRIBUYENTE DOCUMENTOS CONTABLES, INFORMES Y DEMÁS PAPELES QUE TENGAN INJERENCIA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y PARA REVISAR SUS BIENES Y MERCANCÍAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PUEDE EXTENDERSE A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS QUE NO ESTÁN SIENDO REVISADOS.

Hechos: En un procedimiento de revisión de gabinete, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante una orden por escrito requirió a un contribuyente que informara el nombre y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del propietario del

⁶ Registro digital: 2026226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: III.1o.A. J/5 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3648, Tipo: Jurisprudencia.

inmueble en que se ubica su domicilio fiscal, así como el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de la(s) persona(s) que le presta(n) servicio(s) de contabilidad y/o asesoría fiscal; inconforme, aquél promovió juicio de amparo indirecto al estimar que dicha información no está relacionada con la documentación que está obligado a proporcionar para dicha revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la facultad de la autoridad fiscalizadora en ejercicio de la revisión de gabinete o de la visita domiciliaria en términos del artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, para solicitar al contribuyente la contabilidad, documentos, informes y demás papeles que tengan injerencia con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y revisar sus bienes y mercancías, no puede extenderse a los datos personales de terceros que no están siendo revisados.

Justificación: Lo anterior, porque el referido precepto no prevé expresamente la facultad de la autoridad fiscal para requerir el nombre y Registro Federal de Contribuyentes del propietario del inmueble en que se ubica el domicilio fiscal del sujeto revisado, ni el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas que le prestan servicios de administración y contabilidad, ni el correo electrónico y número de teléfono fijo o móvil del representante legal de la persona moral; además, no puede considerarse que el requerimiento de esos datos personales esté implícitamente contenido en el de los documentos contables, informes y demás papeles que tengan injerencia con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, porque tratándose de los actos de molestia referidos la autoridad sólo puede ejercer las facultades que expresamente señale la ley; de lo contrario abriría la puerta para que si el visitado no cumple con proporcionar esos datos requeridos, se estimara que incurrió en las infracciones previstas en el artículo 85, fracción I, por lo que se le impondrían las sanciones contenidas en el artículo 86, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación, lo cual no resulta jurídicamente aceptable, pues lo dejaría en estado de indefensión, ya que tendría que cumplir con obligaciones que no conoce al no haberlas establecido el legislador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

No obstante, tal argumento resulta **insuficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues con independencia de que la autoridad requirió esa información; lo cierto es que esa situación no trascendió a la esfera jurídica de la actora; dado que, del análisis a la resolución recurrida, no se determinó alguna sanción por no exhibir esa información; pues si bien de las páginas 48 a 58 (folios 208 a 201 de autos), la autoridad impuso una medida de apremio, no se sustentó en la omisión de exhibir esa documentación privada.

Finalmente, con relación al argumento de la actora, vertido en el sentido de que debe considerarse como hecho notorio las sentencias dictadas por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa; resulta ineficaz, dado que se trata de un criterio aislado que su aplicación no es obligatoria para este Tribunal, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo.

**DESCONOCIMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL A CARGO DE LA ACTORA
CADUCIDAD DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

QUINTO. En los conceptos de impugnación **primero** y **segundo** de la demanda, la parte actora argumentó lo siguiente:

Primero

- La resolución contenida en el oficio número SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"B"/9461/2023 de 3 de noviembre de 2023, emitida por la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, a través de la cual resuelve el recurso de revocación con número de expediente 11-19-011-5/212/535-23, en el sentido de confirmar la resolución determinante contenida en el diverso SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023 de 27 de julio de 2023, emitida por la Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; mediante la cual, determinó un crédito fiscal en cantidad de \$5,393,233.27, por concepto de Impuesto Sobre la Renta respecto del ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021; es ilegal, pues en ningún momento de la substanciación del recurso, se le dio a conocer dicha resolución y sus constancias de notificación, a pesar de haber negado lisa y llanamente su existencia, en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación.
- Al omitir dar a conocer la resolución determinante contenida en el oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023 de 27 de julio de 2023 y sus constancias de notificación, se vulnera el criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015; ya que pasó por alto, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el ejecutivo federal ante la cámara de diputados, el ocho de septiembre de dos mil trece y el criterio jurisdiccional 18/2016 (aprobado 3ra. sesión ordinaria 29/04/2018), emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; de los cuales se advierte que el recurso de revocación se puede promover por el desconocimiento del origen de los créditos, y que con la derogación del artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, no se suprime la garantía de defensa del contribuyente, ya que prevalece la obligación de la autoridad de dar a conocer a los contribuyentes el acto administrativo y sus constancias de notificación, cuando éstos manifiesten su desconocimiento al interponer el recurso de revocación, para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos y su notificación —en la ampliación del recurso, dado que acorde con el criterio referido de la Segunda Sala, no se eliminó la posibilidad de ampliar el recurso—. Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que conforme a una interpretación teleológica del artículo 117, del Código Fiscal de la Federación, continúa vigente la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer a los particulares los actos que pretendan impugnar

mediante el recurso de revocación para que éstos puedan controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación; en tales condiciones, con independencia de la derogación del numeral 129, del Código Fiscal de la Federación, en los casos en que los particulares impugnen un acto administrativo mediante el recurso de revocación aleguen desconocerlo ello impone a la autoridad administrativa la obligación de darlo a conocer en sede administrativa.

- La Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, pasó por alto, la obligación de dar a conocer a la hoy actora la resolución determinante SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023 de 27 de julio de 2023, y sus constancias de notificación; a fin de que se pudiera impugnar el acto fiscal "con pleno conocimiento de él", ya que esa fue la intención expresa del legislador federal; sin que sea óbice que en el oficio número SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"B"/9461/2023 de 3 de noviembre de 2023, la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, haya digitalizado en el cuerpo de esa resolución, las actas de notificación; puesto que con ello, no cumple de ninguna manera con su obligación procesal de dar a conocer a la actora la resolución determinante, así como sus constancias de notificación.

Segundo

- El procedimiento fiscalizador VRM0900107/22, es ilegal, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, niega lisa y llanamente la existencia de la resolución determinante número SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023 de 27 de julio de 2023, puesto que la autoridad no le ha dado a conocer su contenido, y no se le ha notificado legalmente, de conformidad con lo previsto en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación; por lo que se reserva el derecho de hacer valer los agravios correspondientes a la ampliación del juicio, cuando la autoridad los exhiba.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA

Al formular su contestación de demanda, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada; además, el Subdirector de Juicios de Ingresos Coordinados de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, sostuvo lo siguiente:

- Resulta infundado el argumento, dado que la autoridad resolutora no se encontraba obligada a hacer del conocimiento de la actora los actos que manifestó desconocer ni de sus constancias de notificación, porque tras la derogación del artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, no existe la etapa de ampliación del recurso de revocación.

- A efecto de demostrar que no le correspondía dar a conocer el acto reclamado; se debe tener presente la ejecutoria de 24 de enero de 2024, dictada en la R.F. 495/2023, en donde el Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito determinó que fue incorrecta la postura que adoptó el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el criterio VIII-P-2aS-632.
- El Precedente definió que el medio de impugnación para controvertir un acto y su notificación cuando se desconoce es el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Dentro de las disposiciones legales que regulan la tramitación y resolución del recurso de revocación, en ningún artículo se señala que, en dicho recurso, la autoridad deba dar a conocer al recurrente, los actos que manifestó desconocer para que éste pueda ampliar su recurso; por lo que es evidente que se encuentra ajustada a derecho la actuación de la resolutora al no haberle concedido a la recurrente el plazo para ampliar su recurso.
- La notificación de la resolución recurrida contenida en el oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023 de 27 de julio de 2023, se realizó conforme a lo previsto en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación. Así, para cumplir con la carga probatoria, la demandada exhibe copia certificada de la referida resolución y sus constancias de notificación.

AMPLIACIÓN A LA DEMANDA

En el concepto de impugnación primero de la ampliación a la demanda y que reiteró en el escrito de alegatos, la parte actora argumentó lo siguiente:

- El procedimiento de notificación de la resolución determinante SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023 de 27 de julio de 2023, es ilegal, toda vez que las mismas se practicaron en días inhábiles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12, del Código Fiscal de la Federación; así como en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada el 13 de julio de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, y en concordancia con el “Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican”, publicado el 30 de enero de 2023, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en los numerales 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo cual, no puede surtir efectos jurídicos.
- De la interpretación a los artículos referidos, se advierte que el artículo 12, del Código Fiscal de la Federación, establece que no se contarán como días hábiles entre otros, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades; en concordancia con la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, se considera que son días inhábiles para el Servicio de Administración Tributaria, el primer periodo general de vacaciones que comprende los días 17 a 28 de junio de

2023; aunado a que el “Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican”, declara como días inhábiles, entre otros, para la práctica de actuaciones, diligencias, notificaciones y citatorios, los comprendidos del 17 al 31 de julio de 2023. Situación que debió de ser observada y aplicada por la autoridad estatal, como lo es, en el presente caso, la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, toda vez que actuó como autoridad federal, de conformidad con los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; por lo cual, en los días 17 al 31 de julio de 2023, no podía llevar a cabo la notificación de la resolución determinante SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023 de 27 de julio de 2023.

- El citatorio y el acta de notificación se instrumentaron los días 28 y 31 de julio de 2023, los cuales son días inhábiles; por lo que el procedimiento de notificación de la resolución determinante SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023 de 27 de julio de 2023, no puede surtir efectos jurídicos.
- Si se toma en cuenta el día 7 de junio de 2023, fecha en que se levantó el acta final, al 24 de abril de 2024, fecha que se corrió traslado a la actora y con ello se tuvo por legalmente notificada de la resolución determinante SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023 de 27 de julio de 2023, han transcurrido más de 10 meses para emitir y notificar dicha resolución, lo que vulnera lo previsto en el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA

Al formular la contestación a la ampliación a la demanda, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada; además, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, sostuvo lo siguiente:

- Resulta infundado el argumento de la actora, toda vez que no existe disposición legal que prohíba a la autoridad notificar la resolución determinante del crédito fiscal, aun cuando se suspenda el plazo previsto en el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, ya que la suspensión del citado plazo, sólo tiene como consecuencia que no siga corriendo el mismo, sin que se limiten las facultades de la autoridad para emitir y notificar el crédito correspondiente.
- No se actualizó algún supuesto de suspensión previsto en el referido artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad se encontraba en la posibilidad de emitir y notificar la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023 de 27 de julio de 2023.

- La suspensión prevista en la regla 2.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, con relación a la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, únicamente es aplicable para el Servicio de Administración Tributaria, y en su caso, para las autoridades estatales y municipales que actúen como coordinadas en materia fiscal, en términos de los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, siempre y cuando los días respectivos se den a conocer con ese carácter en su órgano o medio de difusión oficial.
- En el caso concreto, en ningún momento se publicó acuerdo alguno a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por medio del cual se haya dado a conocer que las autoridades de la Ciudad de México que actúan como coordinadas en materia fiscal federal, en términos de los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, se apegarían al periodo vacacional del Servicio de Administración Tributaria previsto en la regla 2.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, con relación a la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, por lo que es evidente que los plazos previstos en dichas reglas no se consideraron como inhábiles para las autoridades de la Ciudad de México que actúan en coordinación en términos de los referidos artículos.
- Aun cuando se consideraran como inhábiles los días señalados en la regla 2.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, con relación a la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, no podría ser ilegal la notificación del crédito fiscal originalmente recurrido, dado que éste se notificó el 31 de julio de 2023, y la suspensión de plazos fue del 17 al 28 de julio de 2023.
- No es óbice que el 30 de enero de 2023, se haya publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el “Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican”, puesto que, el mismo únicamente prevé periodos vacacionales de las autoridades administrativas de la Ciudad de México, sin que se haya emitido en atención o con base en la regla 2.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, ya que en ningún momento se hizo referencia al artículo 12, del Código Fiscal de la Federación.
- Además, del “Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican”, establece en su artículo 1º, segundo párrafo, los supuestos en los que se excluye la suspensión del primer párrafo, de ese numeral, entre los cuales se encuentra la materia fiscal federal; de ahí que, en el caso, no resultaba aplicable la suspensión de plazos previsto en ese Acuerdo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

Esta Sala estima que los conceptos de impugnación en estudio son

parcialmente fundados, pero **insuficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es importante hacer mención que, el acto recurrido consistente en la resolución contenida en el oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023, de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, en la cual, el Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, determinó un crédito fiscal a la actora en cantidad total de \$5'393,233.27, por los conceptos de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas, del ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021; facultades que ejerció la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que en un principio correspondían ejercer a las autoridades fiscales federales pertenecientes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que son delegadas al Gobierno de la Ciudad de México, en virtud del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre dicha Entidad Federativa y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acorde con lo previsto en los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, que disponen:

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

Así, acorde con las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción II, TERCERA, CUARTA, OCTAVA, primer párrafo, fracciones I, incisos a) y b) y II, inciso a), NOVENA, primer párrafo, fracción I, inciso a) y DÉCIMA, primer párrafo, fracciones I y II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, modificado por Acuerdo publicado en el mismo medio de difusión el 8 de mayo de 2020, se establece que el Gobierno de la Ciudad de México, se coordinará con la Federación en el ejercicio las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, relacionadas con las referidas en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por lo que podrán practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías; así como determinar la existencia de créditos fiscales, su actualización y sus accesorios, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida, en los términos de las leyes fiscales del Estado y las de carácter federal respecto de los ingresos federales cuya administración tenga delegada el Estado y en los casos que proceda, imponer las sanciones y demás accesorios que correspondan a cargo de los contribuyentes y responsables solidarios; facultades que se ejercerán por la entidad y con relación a las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulan dichas actividades.

En ese orden de ideas, las autoridades fiscales locales podrán ejercer diversas facultades, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales, en materia de impuestos federales; lo que sucedió en el caso, con la práctica de la visita domiciliaria y que concluyó con la emisión de la resolución recurrida contenida en el oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023, de veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ahora bien, esta Juzgadora se avoca a los argumentos de la actora en el sentido, de que en el recurso negó conocer lisa y llanamente la resolución recurrida contenida en el oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023, de veintisiete de julio de dos mil

veintitrés y sus constancias de notificación; no obstante, la resolutora omitió darle a conocer tal resolución en sede administrativa, por lo que la demandada incumplió con la carga procesal, ya que sólo insertó las constancias de notificación en la resolución impugnada que resolvió el recurso de revocación; por tanto, la dejó en estado de indefensión; argumentos que resultan **fundados pero insuficientes**, para desvirtuar la legalidad de la resolución que resuelve el recurso de revocación, acorde a lo siguiente:

Del análisis a la resolución impugnada contenida en el oficio SAF/PF/SRAA/SR-“A”/JUDR-“B”/9461/2023, de tres de noviembre de dos mil veintitrés, específicamente en las páginas 10 a 18 (folios 86, reverso a 90 reverso de autos), la resolutora ante la negativa lisa y llana de la entonces recurrente del acto impugnado y de sus constancias de notificación, únicamente insertó la digitalización de las constancias de notificación del acto recurrido.

Sin embargo, tal actuación de la resolutora resulta ilegal, dado que ante el desconocimiento por parte de la hoy actora del acto recurrido y de sus constancias de notificación, debió de haberle hecho de su conocimiento a través del recurso de revocación tales actos, ya que si bien el artículo 129, del Código Fiscal de la Federación está derogado, no se eliminó la posibilidad de ampliar el recurso cuando el particular manifiesta desconocer el acto recurrido, ello acorde con lo resuelto en el amparo directo en revisión 2425/2015, en la ejecutoria de doce de agosto de dos mil quince, como lo refiere la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia IX-J-2aS-8⁷, en donde se determinó que con esa derogación del artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, se vulnera el principio de progresividad, así como afecta indebidamente los derechos de debido proceso con los que cuenta el contribuyente.

En tales condiciones, si bien, el artículo 129, del Código Fiscal de la Federación está derogado, lo cierto es que, ello no implica que haya quedado suprimida la referida garantía de dar a conocer a la contribuyente el acto administrativo, así como su notificación; cuando —como aconteció en el caso— éste manifieste desconocerlo, para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación; por lo que en el caso, la autoridad resolutora fue omisa en hacerlo, de ahí que asista razón a la parte actora

⁷ RECURSO DE REVOCACIÓN.- SU AMPLIACIÓN SOLO PROCEDE SI EL PARTICULAR NIEGA CONOCER EL ACTO.- LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE DICIEMBRE DE 2013.- Publicada en R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 30.

respecto de que debió darle a conocer tales actos y no solo insertarlos en la resolución; no obstante, resulta insuficiente ese argumento para desvirtuar la legalidad de la resolución al recurso de revocación, porque la demandada exhibió en el presente juicio, el oficio número SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023, de veintisiete de julio de dos mil veintitrés y sus constancias de notificación, visibles a folio 161 a 245 de autos, por lo que no se le dejó en estado de indefensión, dado que pudo —como lo hizo— controvertirlas en el presente juicio.

Ante lo cual, esta Juzgadora analiza los argumentos de impugnación de la actora, vertidos en el escrito de ampliación de demanda en contra de las constancias de notificación del acto recurrido contenido en el oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023, de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, en los que precisó que la notificación de esa resolución determinante se practicó en días inhábiles; por lo que no puede surtir efectos esa notificación, al haberse diligenciado los días 28 y 31 de julio de 2023, el citatorio y acta de notificación; respectivamente, contraviniendo lo previsto en el artículo 12, del Código Fiscal de la Federación, relacionado con la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, y en concordancia con el “Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican”, publicado el 30 de enero de 2023, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ahora bien, acorde con la cláusula OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, modificado por Acuerdo publicado en el mismo medio de difusión el 8 de mayo de 2020, en materia de determinación de los impuestos federales de que se trate, el **Gobierno de la Ciudad de México podrá notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por esa entidad federativa**, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación; por tanto, la autoridad sí tiene facultades para notificar el oficio número SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023, de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, derivadas de las facultades coordinadas.

Es importante, citar lo previsto en el artículo 13, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación y el diverso 433, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México, que disponen:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 13.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 433. (...)

(Tercer párrafo)

La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:00 y las 19:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

(...)

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos, se advierte que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles.

De lo expuesto, es importante distinguir qué días se consideran hábiles e inhábiles para la práctica de diligencias por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, que es una autoridad estatal y que, en el caso, está determinando contribuciones federales de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa firmado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Por tanto, acorde con lo anterior, la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, se obliga a respetar las disposiciones fiscales que

emanen de las leyes fiscales federales, como lo es el citado artículo 12, del Código Fiscal de la Federación y su correspondiente regla 2.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, con relación a la Quinta Resolución de Modificaciones a la resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023; así como también debe observar, lo previsto en el diverso artículo 433, del Código Fiscal de la Ciudad de México, relacionado con el “Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican”, publicado el 30 de enero de 2023, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; los cuales disponen —en la parte que interesa— lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 12. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.
(...)

QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, publicada en el D.O.F. el 13 de julio de 2023.

Días inhábiles

2.1.6. Para los efectos del artículo 12, primer y segundo párrafos del CFF, se estará a lo siguiente:

I. **El primer periodo general de vacaciones del 2023, comprende los días** del 17 al **28 de julio de 2023.**

II. Son días inhábiles para el SAT el 6 y 7 de abril, así como el 2 de noviembre de 2023.

En dichos periodos y días no se computarán plazos y términos legales correspondientes en los actos, trámites y procedimientos que se sustanciarán ante las unidades administrativas del SAT, lo anterior sin perjuicio del personal que cubra guardias y que es necesario para la operación y continuidad en el ejercicio de las facultades de acuerdo a los artículos 13 del CFF y 18 de la Ley Aduanera.

III. Las autoridades estatales y municipales que actúen como coordinadas en materia fiscal en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrán

considerar los días inhábiles señalados en esta regla, siempre que los den a conocer con ese carácter en su órgano o medio de difusión oficial, de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que las rigen.

CFF 12, 13, Ley Aduanera 18, Ley de Coordinación Fiscal 13, 14

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 433.- En los plazos fijados en días, sólo se computarán los hábiles. En los no fijados por días sino por períodos, o bien, en aquéllos en que señalen una fecha determinada para la extinción del término, se computarán también los inhábiles, pero si el último día no están abiertas al público en general las oficinas receptoras, concluirá al día siguiente hábil. Asimismo, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deban presentar declaraciones. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día y mes del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término vencerá al primer día hábil siguiente. Los plazos principiarán a correr al día siguiente al de la fecha en que surta efectos la notificación, así como cuando se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o los actos administrativos prevean.

Son días inhábiles los sábados y domingos, los días 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 2 de noviembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1° de diciembre de cada seis años con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre, **y demás días que se declaren inhábiles por la Secretaría, mediante reglas de carácter general.**
(...)

ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN.

PRIMERO. Se declaran inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollen ante la Administración Pública de la Ciudad de México los días 6 de febrero; 20 de marzo; 6 y 7 de abril; 1 de mayo; 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, **28 y 31 de julio**; 2 y 20 de noviembre; 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre, **todos del año 2023**, así como el 1 de enero del 2024.

La suspensión a que se refiere el párrafo anterior será aplicable para los actos de recepción de documentos e informes, trámites, **resoluciones**, acuerdos, actuaciones, diligencias, inicio, substanciación y desahogo de procedimientos administrativos, **notificaciones**, **citatorios**, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de impugnación, así como cualquier acto administrativo emitido por las personas servidoras públicas adscritas a las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares.

Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días citados en el párrafo primero del presente numeral.

Asimismo, la suspensión de términos antes señalada aplicará para las solicitudes de información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, así como recursos de revisión; salvo que se expida un Acuerdo específico por las personas titulares de los entes obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se excluyen de lo dispuesto en el numeral que antecede:

I. Las materias señaladas en el artículo 1º párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia de que se trate; y

II. Lo señalado en el artículo 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respecto de las visitas de verificación y cualquier actuación o resolución que tenga efectos sólo al interior de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Para la gestión de quejas derivadas de la prestación de servicios urbanos, cada unidad administrativa de la Administración Pública de la Ciudad de México deberá adoptar las medidas necesarias para implementar guardias que permitan atender adecuadamente las actividades de carácter urgente, tales como fugas de agua, luminarias, bacheo, poda, tala de árboles y otras de naturaleza similar. Así como para la realización de actuaciones tendientes a la prevención, auxilio, salvamento de personas y recuperación de bienes, el entorno y funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos ante la eventualidad de una emergencia, siniestro o desastre en la Ciudad de México.

TERCERO. Cualquier actuación o promoción realizada ante la Administración Pública de la Ciudad de México, en alguno de los días considerados como inhábiles por el presente Acuerdo, en su caso, surtirá efectos hasta el primer día hábil siguiente. Cuando se cuente con un plazo para la presentación de promociones y el último día de éste sea de los considerados como inhábiles, sus efectos se prorrogarán hasta el día hábil siguiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

...

De los artículos transcritos, se desprende que las autoridades fiscales federales en los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni los señalados en el primer párrafo, del artículo 12, del Código Fiscal de la Federación, así como tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, para ello, la regla 2.1.6., fracción I, de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, establece el primer periodo general

de vacaciones del año 2023, el cual comprende del 17 al 28 de julio de 2023; días inhábiles que acorde con la fracción III, de la citada regla, resultarán aplicables para las autoridades estatales y municipales que actúen como coordinadas en materia fiscal en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, **siempre que los den a conocer con ese carácter en su órgano o medio de difusión oficial**, de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que las rigen.

Sin embargo, en el caso, del “Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican”, publicado el 30 de enero de 2023, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, no se dieron a conocer con ese carácter las vacaciones generales del Servicio de Administración Tributaria, para la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, quien actuaba como coordinada en materia fiscal federal; por tanto, los días publicados como vacaciones generales en la citada regla 2.1.6., fracción I, de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, no resultan aplicables para la autoridad estatal, pues expresamente se excluyó su aplicación, a las materias señaladas en el artículo 1º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que se refiere —entre otros— a la materia fiscal.

Por su parte, el citado artículo 433, del Código Fiscal de la Ciudad de México establece que son días inhábiles los sábados y los domingos, así como los señalados en el segundo párrafo, del citado artículo 433, así como los demás días que se declaren inhábiles por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante reglas de carácter general; para ello, el artículo Primero del “Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican”, publicado el 30 de enero de 2023, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, declara como días inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollen ante la Administración Pública de la Ciudad de México los días 6 de febrero; 20 de marzo; 6 y 7 de abril; 1 de mayo; 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, **28 y 31 de julio**; 2 y 20 de noviembre; 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre, **todos del año 2023**, así como el 1 de enero del 2024.

No obstante, según se adelantó el artículo segundo del “Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican”, establece que se **excluyen** de lo dispuesto en el numeral primero de ese acuerdo, las materias señaladas en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia de que se trate; así, ese dispositivo, establece lo siguiente:

Artículo 1º.- (...)

(segundo párrafo)

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero, **fiscal**, en lo relativo a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, seguridad pública, electoral, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica en la Ciudad de México; las actuaciones de la Secretaría de la Contraloría General, en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos; y de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule.
(...)

(Énfasis añadido)

Del precepto anterior, se desprende que quedan excluidos de la aplicación de los días inhábiles que refiere el citado “Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican”, los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias —entre otras— de carácter **fiscal**; de ahí que, al excluir la materia fiscal, no resulta aplicable al caso, el referido Acuerdo para la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, pues el oficio número SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023, de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, al tratarse de actuaciones para notificar la determinación de un crédito fiscal; y por tanto, no pueden considerarse como inhábiles el 28 y 31 de julio de 2023, días en que se llevaron a cabo las diligencias de citatorio y acta de notificación, respectivamente, para notificar el referido oficio.

En ese orden de ideas, de las constancias de notificación del acto recurrido, consistentes en el citatorio previo y al acta de notificación respectiva, diligenciados los días 28 y 31 de julio de 2023, visibles a folios 237 a 245 de autos y que se valoran por ser documentales públicas, acorde con lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; las cuales al diligenciarse en día hábiles si surten efectos jurídicos.

Acorde con lo anterior, es importante citar los artículos 134, fracción I, primer párrafo, y 137, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, que disponen:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, **personalmente** o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

(...)

De los artículos transcritos, se desprende que las notificaciones de los actos administrativo podrán hacerse de manera personal; para ello, el notificador que no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que actúa y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo. Asimismo, en el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia

con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino; en tales condiciones, se tiene que para llevar a cabo la diligencia de manera personal y no se encuentra la persona a quien se deba notificar, se levantará citatorio previo y posteriormente, en el día y hora fijados en el citatorio, se levantará acta de notificación.

Así, la práctica de las notificaciones debe de realizarse en días y horas hábiles, acorde con lo previsto en el artículo 13, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 433, del Código Fiscal de la Ciudad de México, y deberá asentarse en las constancias respectivas, el día y hora en que se llevan a cabo, para no dejar en estado de indefensión a la persona notificada, pues la notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución.

Hecha la precisión anterior, en el caso, el citatorio previo y el acta de notificación, levantadas los días 28 y 31 de julio de 2023, respectivamente, para notificar el oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023, de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se llevaron a cabo en días hábiles, por lo que la misma surte efectos jurídicos.

Acorde con lo expuesto, se tiene como legal la notificación practicada el 31 de julio de 2023, de la resolución recurrida contenida en el oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023, de veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ahora bien, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, **conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.**

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final

de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

(Énfasis añadido)

Del precepto legal transcrito, se observa que **al practicar visitas a los contribuyentes** o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, cuando las autoridades fiscales conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución** que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, **dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita** o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

Asimismo, señala que dicho plazo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y que si durante el mismo, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, éste se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

También prevé que **cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.**

Finalmente, dispone que, en dicha resolución, deberá señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso

administrativo; y que cuando se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Lo previsto en el precepto legal transcrito, permite afirmar que las autoridades fiscales al ejercer sus facultades de comprobación quedan vinculadas y obligadas con los particulares para dictar (y notificar) la resolución liquidatoria, dentro de un plazo no mayor a seis meses, esto es, se les impone una conducta específica a la cual se deben sujetar, **con el fin de producir certeza jurídica y prevenir la posible indefensión del individuo sujeto a la investigación.**

Sentado lo anterior, se procede a determinar si la resolución recurrida fue emitida y notificada dentro del plazo previsto en el transcrito artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Así, como se observa en la hoja 2 de la resolución recurrida (folio 162 de autos) y del **acta final** (folios 345 a 396 de autos), la que se valora en términos de lo previsto en el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esta última fue levantada el **7 de junio de 2023**, fecha respecto de la cual no existe controversia, por tanto, a partir de ella, se realiza el cómputo del plazo de seis meses establecido en el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, en el presente asunto, el plazo de seis meses previsto en el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, inició a partir del **7 de junio de 2023**, fecha en que se levantó el acta final y feneció el **7 de diciembre de 2023**; al respecto, sirve de apoyo, en la parte relativa, el precedente IX-P-2aS-83⁸, que establece:

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Tal precepto, en relación con la fracción VI del artículo 48 del mismo ordenamiento, establece que la resolución determinante de contribuciones omitidas se debe notificar dentro de un plazo máximo de seis meses al contribuyente, contado a partir de la fecha en que a éste le concluya el diverso de veinte días para desvirtuar las observaciones o efectuar una autocorrección. En tal virtud resulta que si la fecha en que concluye tal plazo de veinte días es el último de ellos, conforme al texto legal se cuentan a partir de esa fecha los seis meses, cuyo primer día es a la vez el último de aquél plazo. Lo anterior incluso **es acorde con el**

⁸ R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 418.

supuesto jurídico restante del primer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, referido a las visitas domiciliarias, en las cuales el primer día de los seis meses es el mismo del levantamiento del acta final. Asimismo, tanto la notificación de la resolución que determina contribuciones omitidas, como el momento en que surte efectos conforme al artículo 135 del propio Código, se encuentran dentro del plazo legal de seis meses.

(Énfasis añadido)

En consecuencia, la resolución impugnada fue emitida el 27 de julio de 2023 y notificada el 31 de julio de 2023, esto es, dentro del plazo legal de seis meses previsto en el artículo 50, del citado Código Tributario; por tanto, son **infundados** los argumentos de impugnación de la actora, toda vez que no se actualizó la figura de caducidad prevista en el citado artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, por tanto, no se da la consecuencia de que queda sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita.

IDENTIFICACIÓN DE VISITADORAS

SEXTO. En el concepto de impugnación tercero de la demanda y que reiteró en el escrito de alegatos, la parte actora argumentó lo siguiente:

- La orden de visita domiciliaria VRM0900107/22, emitida por la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, es ilegal, toda vez que no se encuentra fundada de manera exhaustiva la competencia material del nombramiento de los auditores; es decir, no fundó su competencia para designar y/o nombrar a los auditores, verificadores o visitadores que intervinieron en la misma; situación que se acredita en la identificación del visitador actuante en el acta parcial de inicio de 7 de junio de 2022, toda vez que los folios números A 253930 y A 253931 que la integran en ningún momento se invoca el fundamento legal de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ni hace referencia a qué número de cláusula del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, de donde se acredite la competencia material del nombramiento del auditor actuante.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Al contestar la demanda, la **autoridad** sostuvo la validez y legalidad de la resolución combatida.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

El concepto de impugnación sintetizado es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece:

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:
(...)

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.
(...)

(Énfasis añadido)

Del artículo transcrito, se advierte que, en las visitas domiciliarias llevadas a cabo en el domicilio fiscal, al iniciarse la visita, los visitantes que en ella intervengan, deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/9 A (11a.)⁹, aprobada por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, que dice:

VISITAS DOMICILIARIAS. LOS VISITADORES DEBEN IDENTIFICARSE AL INICIARLAS CON EL CONTRIBUYENTE, SU REPRESENTANTE O EL TERCERO CON QUIEN SE ENTIENDAN (ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la obligación de los visitantes de identificarse previamente a ingresar al inmueble en el que pretende practicarse la visita domiciliaria. Mientras que uno consideró que la norma no exige que se identifiquen ante cualquier persona

⁹ Registro digital: 2028819, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PR.A.C.CN. J/9 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo V, página 4816.

ni de forma previa a ingresar al domicilio, el otro estimó que el artículo 16 constitucional los obliga a identificarse antes de entrar al inmueble, para acreditar que pueden entrar y, de ese modo, salvaguardar la inviolabilidad del domicilio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en términos del artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el personal visitador debe identificarse al inicio de la visita domiciliaria ante el contribuyente, su representante o el tercero con quien se entienda, por lo que no tiene la obligación de identificarse previamente en términos de ese numeral, al ingresar al inmueble en el que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente buscado.

Justificación: Para garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio reconocido por el artículo 16 constitucional, los visitadores deben cumplir con las formalidades establecidas en la legislación tributaria. La fracción III, del artículo 44 mencionado dispone que, al inicio de la visita deben identificarse con quien se entienda la diligencia, siendo ésta la única identificación que se establece a su cargo.

La Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 167/2017, determinó que esa identificación solamente debe realizarse ante el contribuyente, su representante o el tercero con quien se entienda la visita domiciliaria, y no con cualquier persona que pueda atender a los visitadores hasta que éstos localicen a los directamente interesados y puedan iniciar la visita. Por tanto, en las visitas domiciliarias no debe cumplirse alguna identificación adicional a la prevista en el referido artículo 44, fracción III.

Sin que lo anterior constituya una autorización para los visitadores para actuar con arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones, pues en todo caso, el personal actuante deberá desarrollar su función conforme se lo encomienden las normas constitucionales, legales y reglamentarias a las que se encuentre sujeto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 179/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 22 de marzo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Para ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definitivo cuales son los requisitos para la identificación de los visitadores que practican la visita domiciliaria, en la jurisprudencia 2a./J. 6/90¹⁰, la cual establece:

VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN. Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el

¹⁰ [J]; 8a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990; Pág. 135. 2a./J. 6/90.

nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.

De la anterior tesis jurisprudencial, se tiene como requisitos para la identificación de los inspectores (visitadores) que practican las visitas domiciliarias, la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, entendiéndose por tal requisito, el que se deba señalar el cargo bajo el cual actúan, el cual real y legalmente debe existir, esto es, que esté reconocido o establecido en el ordenamiento legal que regule las facultades de las autoridades que representa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente III-PS-I-12¹¹, aprobada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativo, que dice:

IDENTIFICACION DE VISITADORES.- ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD.- Uno de los requisitos que consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fijar la Jurisprudencia 6/90 cuyo rubro dice: "VISITAS DOMICILIARIAS.- REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN", es el relativo a que en el acta de auditoría correspondiente se deben asentar los datos inherentes a la personalidad de los visitantes, entendiéndose por tal requisito, el que se deba señalar el cargo bajo el cual actúan, el cual real y legalmente debe existir, es decir que esté reconocido o establecido en el ordenamiento legal que regule las facultades de las autoridades que representa, como es el caso del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dado que de no ser así en ninguna se salvaguarda la garantía de certeza jurídica del visitado, de que se encuentra ante personas que efectivamente representan a la autoridad ordenadora. Por tanto, para efectos de identificación, los visitantes que comparecen a realizar una visita, deben ostentar un cargo previsto en Ordenamiento Legal, pues de lo contrario no se cumple con la formalidad de debida identificación de los visitantes prevista en el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación, y procede por tanto declarar la nulidad de la resolución impugnada, al derivar de un procedimiento viciado de ilegalidad.(7)

¹¹ R.T.F.F. Tercera Epoca. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 14.

En tales condiciones, en aras del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 Constitucional, esta Juzgadora estima que, la autoridad se encontraba obligada a cumplir con el requisito de la debida identificación, la cual debe constar en el acta de inicio de la visita, pues dicha acta constituye un acto formal e instrumental que puede —como en el caso—, fundamentar la determinación de un crédito fiscal o la imposición de sanciones; por lo que en el acta debieron asentarse los datos siguientes:

- La fecha de las credenciales.
- Precisar la vigencia.
- El nombre de quien expide la credencial.
- El nombre y el cargo de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica.

Así, las formalidades esenciales de un procedimiento resguardan el derecho humano de seguridad jurídica de los gobernados ante actos de la autoridad fiscal que le causen algún perjuicio o afectación en su patrimonio jurídico; toda vez que además de levantar el acta aludida, el personal que inicia la visita domiciliaria, debe observar el requisito de debida identificación para otorgar certeza y seguridad jurídica al gobernado, dado que la contribuyente tiene derecho a cerciorarse plenamente de que se encuentra frente a las personas que pueden efectuar la visita domiciliaria; por lo cual, se debe satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación, con el que se permite al gobernado tener conocimiento idóneo de la personalidad de quienes se introducir a su domicilio para llevar a cabo la visita; pues lo que buscó el creador de la norma fue evitar la actuación discrecional de la autoridad.

En el caso, del acta de inicio de visita domiciliaria, antecedente del acto recurrido, visible a folios 254 a 260 de autos, el cual, por tratarse de un documento público, se valora en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en la parte de la identificación de los visitantes, se asentó lo siguiente:

---**Identificación de las visitadoras actantes:** Acto seguido y atendiendo el contenido del Código Fiscal de la Federación en relación con el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos vigentes, las CC. Sofia Bustos Castro y Marisela Montiel González, visitadoras actantes, se identifican ante la C. [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad manifiesta ser [REDACTED] de la contribuyente visitada [REDACTED] S.A. DE C.V., persona que se encuentra presente en el interior del domicilio fiscal en este momento, con Credenciales Oficiales números DPA/222/2022 y DPA/123/2022, ambas credenciales con fecha de expedición 03 de enero de 2022 y vigencia al 30 de diciembre de 2022, que acreditan a las CC. Sofia Bustos Castro y Marisela Montiel González, con cargos de Auditor

Especializado y Auditor Fiscal, adscritas a la Tesorería de la Ciudad de México, con números de empleado 300355 y 302395 y Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] cuyas fotografías y firmas aparecen en dichos documentos, la primera credencial es emitida y firmada autógrafamente por el Lic. Roberto Carlos Fernández González, Tesorero de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la segunda credencial es emitida por el Lic. Roberto Carlos Fernández González, Tesorero de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con firma autógrafa del Lic. Roberto Sanciprián Plata, Subtesorero de Fiscalización, en suplencia y por ausencia del Tesorero de la Ciudad de México; con fundamento en el artículo 7 primer párrafo fracción II, inciso B), numeral 3; 19 primer párrafo fracción III, y

-----PASA AL FOLIO NÚMERO A 253931-----

-----VIENE DEL FOLIO NÚMERO A 253930-----

artículo 87 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; dichas credenciales son expedidas a fin de que los servidores públicos de referencia se identifiquen al entregar citatorios, practicar notificaciones, llevar a cabo visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones de informes, datos, documentos o contabilidades, así como verificaciones, mediante mandamiento escrito, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, en los términos de las Disposiciones Fiscales de la Ciudad de México, así como las Disposiciones Fiscales Federales cuya aplicación compete a la Ciudad de México, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa, en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Ciudad de México y demás acuerdos que rijan la materia; lo anterior con fundamento en los artículos 6° y 7° fracciones III, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, de conformidad con los artículos 1°, 3°, fracción I, 7, fracción II, inciso B) y 28 fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de enero de 2019, aplicado de conformidad con lo establecido en los artículos Trigésimo y Trigésimo Cuarto Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de Ciudad de México el 5 de febrero de 2017, vigente a partir del 17 de septiembre de 2018; documentos en los cuales aparecen sin lugar a dudas, la fotografía y el Registro Federal de Contribuyentes de las visitadoras actuantes, los cuales coinciden con los datos contenidos en el mencionado oficio que contiene la orden de práctica de visita domiciliar número VRM0900107/22 de fecha 31 de mayo de 2022, y el perfil físico de las visitadoras actuantes.

De lo antes digitalizado, se observa que las visitadoras se identificaron ante la persona que atendió la diligencia de la siguiente forma:

Sofía Bustos Castro

- La fecha de expedición y expiración de la credencial: Número de credencial DPA/222/2022, de fecha de expedición 3 de enero de 2022 y vigencia al 30 de diciembre de 2022.
- El órgano de la dependencia que emite la credencial: Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- El nombre y el cargo de quien expide la credencial: el C. Roberto Carlos Fernández González, Tesorero de la Ciudad de México.

El nombre y el cargo de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica: **Sofía Bustos Castro**, cargo de auditor especializado y auditor fiscal.

Marisela Montiel González

- La fecha de expedición y expiración de la credencial: Número de credencial DPA/123/2022, de fecha de expedición 3 de enero de 2022 y vigencia al 30 de diciembre de 2022.
- El órgano de la dependencia que emite la credencial: Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

- El nombre y el cargo de quien expide la credencial: el C. Roberto Carlos Fernández González, Tesorero de la Ciudad de México, quien es suplido ante su ausencia por el C. Roberto Sanciprián Plata, Subtesorero de Fiscalización.

El nombre y el cargo de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica: **Marisela Montiel González**, cargo de auditor especializado y auditor fiscal.

Acorde con lo detallado, resulta patente que las autoridades que intervinieron en el levantamiento del acta de inicio de la visita domiciliaria —contra lo que alegó la parte actora—, sí cumplieron con el requisito de la debida identificación, pues se asentaron todos aquellos datos que se consideran suficientes para cumplir con la obligación de circunstanciar el acta relativa, respecto a la identificación de las funcionarias actuantes, con lo que respetó el principio de seguridad jurídica de las personas sujetas al procedimiento de trato. Consecuentemente, la forma en que se circunstanció la identificación de los funcionarios que intervinieron, resulta suficiente para otorgar certeza de que quienes se apersonaron en el domicilio laboraban para la autoridad fiscal.

Finalmente, contrario a lo argumentado por la actora en el acta parcial de inicio, si bien no es un requisito para la debida identificación que se cite el fundamento donde se acredite la competencia material que tiene la autoridad para nombrar al auditor actuante; lo cierto es que, las visitadoras asentaron en dicha acta, el artículo 28, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que dispone:

Artículo 28.- La Tesorería de la Ciudad de México tendrá las siguientes atribuciones:
(...)

XI. Expedir las constancias o credenciales del personal que se autorice para llevar a cabo visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o verificaciones, avalúos, liquidaciones de créditos fiscales, citatorios, notificaciones y todos los actos inherentes al procedimiento administrativo de ejecución y en materia aduanera, así como autorizar a las personas físicas y morales, como auxiliares de la Tesorería de la Ciudad de México;
(...)

(Énfasis añadido)

Del artículo transcrito se tiene que la Tesorería de la Ciudad de México tiene las atribuciones para expedir las constancias o credenciales del personal que se autorice para llevar a cabo las visitas domiciliarias, lo cual es suficiente para tener a las funcionarias

adscritas a la Tesorería de la Ciudad de México como autorizadas para actuar en auxilio de la referida dependencia.

Máxime que, de la orden de visita domiciliaria, contenida en el oficio VRM0900107/22 de 31 de mayo de 2022, visible a folios 249 y 250 de autos, la que fue exhibida por la autoridad, por ser una documental pública, se valora en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se observa que la autoridad precisó lo siguiente:

(...)

Ciudad de México vigente; 6 y 7, párrafo primero, fracciones I, II, III, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; autorizando para que la lleven a cabo a los C.C. EVA DOMÍNGUEZ CRUZ, HELIA ESTHER SERRA* PEÑALOZA, MAURO EDGAR OLIVARES ESPEJEL, TANYA GUADALUPE REYES RECILLAS, HIRAM WINSTON ROSAS DEL ÁNGEL, **SOFIA BUSTOS CASTRO, MARISELA MONTIEL GONZÁLEZ, DANIEL CALDERON ACOSTA, MIRIAM DELGADO ROSARIO,** visitantes adscritos a esta Subtesorería de Fiscalización, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia en forma conjunta o separadamente, de conformidad con el artículo 43, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

(...)

De lo anterior, se observa que la autoridad designó y autorizó —entre otros— a las funcionarias **Sofia Bustos Castro** y **Marisela Montiel González**, visitadoras adscritas a la Subtesorería de Fiscalización, quienes podrían actuar en el desarrollo de la diligencia de forma conjunta o separa, de conformidad 43, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

Artículo 43. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indicar:
(...)

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

(...)

El primer párrafo de la fracción II del numeral transcrito, establece la facultad de la autoridad fiscal para nombrar o designar a la persona o personas que deban efectuar la visita, sustituirlas, aumentarlas o reducirlas; y, párrafo el segundo de esa fracción II,

establece que las personas designadas para efectuar la visita podrán actuar conjunta o separadamente.

Así, la autoridad citó el precepto que le otorga competencia para designar y/p nombrar a los visitantes y que éstos podrían actuar de manera conjunta o separada; de ahí que sea **infundado** el argumento de impugnación de la actora.

CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS

SÉPTIMO. En los conceptos de impugnación quinto y séptimo de la demanda y que reiteró en el escrito de alegatos, la parte actora argumentó lo siguiente:

Quinto

- El procedimiento fiscalizador que culminó con la emisión de la resolución determinante contenida en el oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023 de 27 de julio de 2023, emitida por la Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es ilegal; porque no se notificó, no se asentó, ni se dieron a conocer a la actora, mediante documentos debidamente fundados, motivados y circunstanciados, de manera pormenorizada el derecho y los beneficios que tenía de corregir su situación, con lo que se vulnera lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, 42, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 48, de su Reglamento y la regla 2.12.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal.
- Niega lisa y llanamente que durante el procedimiento fiscalizador le hayan notificado el derecho que tenía para corregir su situación fiscal, donde se expusiera de forma clara qué beneficios habría de ejercer, acorde al artículo 17, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.
- Existe un derecho de información y corrección, que la autoridad debió de tutelar para proveer al contribuyente fiscalizado la oportunidad para conocer los hechos y omisiones que le sean imputados previamente a la emisión de la última acta parcial, acta final y resolución liquidatoria de crédito fiscal, con el objeto de que éste actúe en consecuencia; y por ende, que ni siquiera llegue a emitirse resolución determinante en su contra o en su caso con la correspondiente reducción de sanciones a favor; situación que no aconteció, puesto que durante la substanciación del procedimiento fiscalizador, no le notificó ni le hizo de su conocimiento, el derecho y beneficio de la corrección, instituida en el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Séptimo

- El procedimiento fiscalizador que culminó con la emisión de la resolución determinante contenida en el oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023 de 27 de julio de 2023, es ilegal; en razón de que la autoridad vulneró los artículos 42, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 48, de su Reglamento y la regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, toda vez que en el acta de comparecencia de 20 de abril de 2023, no se circunstanció de manera específica y detallada las irregularidades conocidas durante el desarrollo del procedimiento fiscalizador.
- De conformidad con el artículo 42, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla citada, la autoridad fiscalizadora en el acta que levante con motivo de la comparecencia de la accionante a las oficinas de ésta, para conocer los hechos u omisiones detectados, debe señalar de manera específica y detallada las irregularidades conocidas durante el procedimiento fiscalizador, a fin de tener certeza y seguridad jurídica, así como dar oportunidad para que en su caso acceda a los mecanismos alternos de solución como los acuerdos conclusivos, de conformidad con los artículos 69-C, 69-D, 69-E, 69-F, 69-G y 69-H, del Código Fiscal de la Federación, como por ejemplo, la reducción de multas hasta un monto del 100%.
- El requisito de circunstanciación consiste en precisar en el acta de forma detallada, pormenorizada y específica, cada uno de los hechos u omisiones detectados que puedan entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones, junto con toda la información que haga posible identificarlos, como: libros, registros, asientos, documentos, discos, cintas o cualquier otro medio de procesamiento de datos, o bien de los objetos y mercancías que se identificaron; además, de la información proporcionada por terceros; sin que el acta de comparecencia de 20 de abril de 2023, cumpliera con esos requisitos, tornándola ilegal por indebida circunstanciación.
- Es ilegal el proceder de la autoridad, ya que el derecho de la actora está coartado, sin posibilidad de retrotraerse y reintegrarse a la esfera de los derechos de la actora, dada la restricción expresa que regula, la fracción III, del artículo 69-C, del Código Fiscal de la Federación; en caso de dictarse mediante sentencia nulidad para efectos en el presente juicio.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD

Al formular su contestación a la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

Los argumentos vertidos por la actora son **infundados** e **ineficaces**, acorde a las siguientes consideraciones:

Del análisis a los argumentos planteados por la actora en los conceptos de impugnación sujetos a estudio, se advierte que los mismos van encaminados a sostener la ilegalidad del procedimiento de fiscalización, en virtud de que la autoridad no dio cumplimiento a lo previsto en los párrafos quinto, sexto y séptimo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

Artículo 42.- (...)

...

(Antepenúltimo o quinto párrafo)

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Las **autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades** previstas en las **fracciones II, III y IX** de este artículo y **detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar** por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, **en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva** en el caso de revisiones electrónicas, **el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.**

(Penúltimo o sexto párrafo)

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. **En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.**

(Último párrafo)

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito, se desprende que las autoridades fiscales que estén llevando a cabo una visita domiciliaria, una revisión de gabinete o una revisión electrónica y hayan detectado hechos u omisiones que puedan constituir el incumplimiento en el pago de contribuciones, tienen la obligación de informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección por conducto de su

representante legal, en un plazo de al menos diez días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones, el derecho que tienen para acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora que esté llevando a cabo el procedimiento de fiscalización de que se trate, a efecto de conocer los hechos u omisiones que se hayan detectado.

Asimismo, se advierte que una vez transcurrido el aludido plazo, la autoridad levantará la última acta parcial o el oficio de observaciones, en los que señalará la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que están siendo sujetos; previo a ello, la autoridad debe levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar la comparecencia respectiva en la que hizo del conocimiento de los interesados los hechos u omisiones que hasta ese momento se habían detectado en el desarrollo del procedimiento de fiscalización. Además, señala que en toda comunicación que se efectúe, deberá indicar que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistido de manera presencial cuando acuda a las oficinas de las autoridades fiscales.

También se observa que el procedimiento y requisitos para dar a conocer los hechos u omisiones que se hayan detectado será conforme a lo establecido por el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Es pertinente señalar que, el procedimiento establecido en los párrafos quinto y sexto, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, no sólo constituye un derecho para el particular, sino también una obligación de inexorable cumplimiento para la autoridad fiscal, que redundará en una protección al derecho fundamental de seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.10o.A.88 A (10a.)¹², sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y textos:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVIO A LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL O DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE TRASCIENDE A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y AFECTA LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015). La obligación establecida

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2465.

en el precepto citado, como regla general para el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, de informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se conozcan en su desarrollo, debe cumplirse de conformidad con la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, esto es, previo a la emisión del acta final o del oficio de observaciones. Por tanto, su inobservancia constituye una violación al procedimiento de fiscalización que trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal y afecta los derechos del contribuyente, pues implica, en sí misma, la violación a los derechos humanos al debido proceso, a la seguridad y a la certeza jurídicas, toda vez que se priva a aquél de la potestad de autocorregir su situación fiscal o realizar un acuerdo conclusivo, con la posibilidad de alcanzar multas inferiores, en términos del artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Asimismo, resulta aplicable al caso la tesis VII-CASR-2NEM-2¹³, sustentada por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, , la cual dispone:

VIOLACIÓN FORMAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA SI ANTES DEL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, NO SE REQUIERE LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD REVISORA, PARA INFORMARLE DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE VAYAN CONOCIENDO EN EL DESARROLLO DE LA VISITA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y el punto II.2.8.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de dos mil trece y que fue reformada en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil catorce, vigentes a partir del año de dos mil catorce, las autoridades fiscales que se encuentren ejerciendo algunas de las facultades de fiscalización ahí previstas, están obligadas a informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento, esto, antes del levantamiento de la última acta parcial, o del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas; específicamente, deberán notificar un requerimiento en el que solicitarán la presencia de las personas antes señaladas, para darles a conocer los hechos u omisiones antes referidos, y solo en caso de que no atiendan el requerimiento, las autoridades fiscales podrán continuar con el procedimiento de fiscalización, asentando tal hecho en la última acta parcial o en el oficio de observaciones, según se trate. Lo anterior adquiere importancia porque conforme a la exposición de motivos que envió el Órgano Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto a propósito de la incorporación de un último párrafo al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se expuso la necesidad de generar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, por lo que se propuso la obligación a cargo de la autoridad fiscal de informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de fiscalización, los hechos u omisiones que se vayan detectando durante el desarrollo de los mismos; lo que constituye un auténtico derecho para dichos contribuyentes, quienes solo conocen su situación fiscal al final

¹³ Consultable en la R.T.F.J.A., Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 302.

de los medios de fiscalización y lo que permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, "poder proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección". Asimismo, el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 69-C a 69-H, establece el derecho del contribuyente de poder solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Contribuyente, en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización, a partir de que se dé inicio a dicho procedimiento y hasta antes de que se notifique la liquidación; lo que le puede generar como beneficios, entre otras, adoptar un acuerdo conclusivo que de consentirse por la autoridad fiscal, le permita cumplir de manera oportuna con sus obligaciones fiscales, y en todo caso, obtener un beneficio en la condonación de multas. Ello, concatenado con lo dispuesto por los preceptos legales al principio enunciados, permite colegir que la obligación impuesta a la autoridad fiscal por tales dispositivos, vigentes a partir de dos mil catorce, es parte de las etapas del procedimiento de fiscalización que la citada autoridad debe cumplir a efecto de que el citado procedimiento se desarrolle legalmente, por lo que de no observarse, la autoridad fiscal estará incurriendo en una violación de procedimiento que trasciende a las defensas del contribuyente y al sentido de la liquidación de que se trate. **Sin que tal obligación se subsane mediante el conocimiento que la autoridad haga saber al contribuyente en el acta inicial de visita, del derecho que le asiste para autocorregir su situación fiscal, así como el otorgar a través de la última acta parcial, el plazo legal de veinte días, previsto por el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; esto porque si bien tales acciones tienen como objetivo proteger algunos derechos del contribuyente, lo cierto es que eso no colma el otrora derecho del contribuyente de estar continuamente informado del avance de la revisión de sus documentos e informes, así como la opción a que previo a que se emita la última acta parcial, este pueda acudir ante las oficinas de la autoridades para conocer su situación fiscal y, en todo caso, tener la opción no solo de autocorregirse -lo que finalmente tendría un impacto en la liquidación fiscal sobre actualizaciones, recargos y/o multas-, sino incluso para llegar a un acuerdo conclusivo con el Servicio de Administración Tributaria, en donde como lo señala la legislación aplicable, se puede obtener además, la condonación de multas, proponer planes de pago, entre otros beneficios, tal como lo marcan los preceptos legales antes invocados.**

(Énfasis agregado)

Por tanto, la autoridad estaba obligada a informar al contribuyente —hoy parte actora— de los hechos y omisiones que haya detectado y que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones, en un plazo de al menos diez días hábiles previos al levantamiento del oficio de observaciones; así como a informar que podía solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) ser asistido de manera presencial cuando acudiera a la oficina de la autoridad.

En el caso, la parte actora manifestó que no se dio cumplimiento al quinto párrafo (antepenúltimo párrafo), del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación; es decir, que se le dio a conocer el derecho y los beneficios de corregir su situación fiscal, así como que en el acta de comparecencia no se hicieron constar los hechos u omisiones que le dieron conocer a la actora.

Ahora bien, la autoridad exhibió el oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/678/2023, de 12 de abril de 2023 y sus constancias de notificación practicada el 19 de abril de 2023, previo citatorio levantado el 18 de abril anterior, visible a folios 303 a 311 de autos, las cuales por ser documentales públicas, se valoran en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, del referido oficio se observa lo siguiente:

Ciudad de México a 12 de abril de 2023
Oficio N°: SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/678/2023
Expediente N°: VRM0900107/22
R.F.C.: [REDACTED]

ASUNTO: Se le informa el derecho que tiene ese contribuyente para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número VRM0900107/22

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:

S.A. DE C.V.
[REDACTED]
[REDACTED]
CIUDAD DE MÉXICO

Esta Dirección de Procesos de Auditoría, de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; con fundamento en los artículos 16, 44 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA párrafo primero, fracción I, inciso d); NOVENA párrafos primero y segundo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 20 de agosto de 2015; artículos 1 numerales 1, 4 y 5; 3 numerales 1 y 2 inciso b); 4 apartado A numeral 3; 5 apartado A numeral 3; 7 apartados A, D y E; 21 apartado A numerales 1, 3, 4, 5, y 8, apartado B numerales 1, 4 y 5; 23 numeral 2, incisos b), f), h) e i) y 33 numeral 1, en relación con los artículos TRIGÉSIMO y TRIGÉSIMO CUARTO Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 4 y 8, de la Ley del Territorio de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11 primer párrafo, fracción I, 12, 16 primer párrafo, fracción II, 18, 20 primer párrafo, fracción IX, 23 y 27 primer y segundo párrafos, fracciones IV, VIII y XLIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 3 primer párrafo, fracciones I y II, 7 primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 3, subnumeral 3.3 y 248 primer párrafo, fracciones I, III y VIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, artículo 42 primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente y artículos 6, 7 primer párrafo, fracciones I, II, III, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; le comunica lo siguiente:

Que en relación a la revisión que se le está practicando al amparo del oficio número VRM0900107/22 del 31 de mayo de 2022, el cual contiene la orden de visita domiciliaria, notificado el 07 de junio de 2022, a la C. [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad dijo ser [REDACTED] de la contribuyente [REDACTED] S.A. DE C.V.; se le informa el derecho que tiene ese contribuyente para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal, para conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la citada revisión, y con el propósito de que ese contribuyente, en caso de que así lo decida, pueda optar por corregir su situación fiscal y ejercer su derecho establecido en los artículos 2 fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, motivo por el cual se le informa que puede acudir el día **20 de abril de 2023**, a las **13:00 horas**, a las oficinas que ocupa esta Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicadas en Viaducto Río de la Piedad número 515 (Acceso por Añil número 180), 5º Piso, Col. Granjas México, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08400, Ciudad de México, lo anterior, acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en

relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y último de dicho precepto legal y la Regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, en el entendido de que en caso de que no acuda a la invitación, no se le impondrá sanción alguna, puesto que se trata de un derecho al que ese contribuyente tiene la libertad de ejercerlo o no, sin embargo, se le aclara que su posible inasistencia no impedirá que esta autoridad fiscal continúe con el procedimiento de fiscalización ya mencionado, toda vez que cuando en los actos de fiscalización existe inasistencia de los interesados, el artículo 42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación solamente exige a la autoridad fiscal que levante un acta circunstanciada donde se haga constar dicha inasistencia, y permite que posteriormente, es decir, transcurrido el plazo de los 10 días previsto en el quinto párrafo del citado precepto legal, la autoridad fiscal emita la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, según corresponda al tipo de acto de fiscalización que se esté llevando a cabo.

Así mismo, se le solicita que por su conducto como representante legal de la contribuyente **S.A. DE C.V.**, haga extensiva la invitación a los órganos de dirección de dicha persona moral, para que acudan conjuntamente con usted dentro del plazo antes señalado.

Finalmente se hace de su conocimiento que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acuda a la oficina de esta autoridad fiscal, así como el derecho con que cuenta para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo ante dicha Procuraduría cuando exista una calificación de hechos realizada por la autoridad, de conformidad con el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación.

(...)

De la anterior digitalización se observa que la autoridad señaló que derivado de la revisión que se le estaba practicando al amparo del oficio número VRM0900107/22 de 31 de mayo de 2022, que contiene la orden de visita domiciliaria, se **informaba a la contribuyente**, hoy actora, del derecho que tenía para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal, para conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la revisión y con el propósito de que esa contribuyente, en caso, de que así lo decidiera, pudiera optar **por corregir su situación fiscal** y ejercer su derecho establecido en los artículos 2, fracción XII, y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Además, se observa que la autoridad le informó que podría acudir el 20 de abril de 2023, a las 13:00 horas, en las oficinas que ocupa la Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización, adscrito a la Tesorería de la Ciudad de México, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en el quinto párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, con relación a los párrafos sexto y último de tal precepto y la regla 2.9.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022; en el entendido de que, si no atendía, no se le impondría sanción, pues se trata de un derecho del contribuyente, sin embargo, se le aclaró que su posible inasistencia no impediría que la autoridad continuara con el procedimiento de fiscalización.

También, se observa que la autoridad solicitó al representante legal de la contribuyente, que hiciera extensiva la invitación a órganos de dirección de la actora, para que acudieran conjuntamente con el representante legal; asimismo, hizo del conocimiento de la actora, que podría solicitar la asistencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de manera presencial, cuando acudiera a la oficina de la autoridad fiscal, así como del derecho con que contaba para solicitar la adopción del acuerdo conclusivo, de conformidad con el artículo 69-C, del Código Fiscal de la Federación.

En tales condiciones, a través de su representante legal, se le notificó el oficio en donde se le informó del **derecho** que tenía para acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora que estaba llevando a cabo el procedimiento de fiscalización, a efecto de que le diera a conocer los hechos u omisiones que se hubieran detectado derivado de las facultades de comprobación ejercidas; por lo que se cumplió con lo previsto en el quinto (antepenúltimo) párrafo, del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que tal precepto establece que se informará al contribuyente, a lo que dio cabal cumplimiento la autoridad fiscal, porque tal oficio fue debidamente notificado de manera personal el 19 de abril de 2023, sin que la actora contravirtiera tal diligencia, por lo que se presume legal la misma, acorde con lo previsto en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que sea infundada la negativa de la actora.

Es importante hacer notar que, el artículo 42, quinto (antepenúltimo) párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales deberán informar al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado; cuestión que en el caso, se cumplió debidamente, con independencia que se haga en forma de invitación o de requerimiento, dado que se emitió un oficio por autoridad competente que fue debidamente notificado personalmente.

Ahora bien, retomando lo previsto en el sexto párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, en el que se señale la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el

estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.

En tales condiciones, el acta circunstancia que debe levantarse acorde con lo previsto en el sexto párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, es sólo en el que se haga constar la asistencia o no de los interesados para ejercer su derecho a conocer lo hechos u omisiones, sin que se establezca en tal porción normativa que en esa acta circunstancia se deba hacer constar los hechos u omisiones, como ineficazmente lo alega la actora, pues lo relevante es que le hayan dado a conocer los hechos u omisiones detectados durante la revisión practicada al amparo del oficio VRM0900107/22, en el que manifestó el apoderado legal de la contribuyente visitada que se dio por enterado de las observaciones en relación a la revisión y firmó de conformidad; sin que resulte estrictamente necesario que los hechos u omisiones aparezcan detallados en el acto instrumental.

Sirve de apoyo al caso concreto, el precedente IX-P-2aS-415¹⁴ aprobado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

HECHOS U OMISIONES DETECTADOS QUE PUEDAN ENTRAÑAR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. RESULTA SUFICIENTE QUE EN EL ACTA RELATIVA CONSTE QUE LA AUTORIDAD LOS DIO A CONOCER A LA CONTRIBUYENTE, AUNQUE NO APAREZCAN DETALLADOS, CUANDO EL COMPARECIENTE FIRMA DE CONFORMIDAD.- En una fiscalización, la autoridad levantó un acta donde hizo constar que en ese momento se daban a conocer al apoderado legal de la contribuyente los hechos y omisiones que podían entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones; que una vez leída el acta y no habiendo más hechos que hacer constar, se daba por terminada la diligencia; y que el acta había sido firmada por todos los que en ella intervinieron. En el juicio contencioso, la parte actora sostuvo que el acta era ilegal porque la autoridad omitió detallar los hechos u omisiones detectados, transgrediendo sus derechos de corrección fiscal y a solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Esta Segunda Sección determina que, en el supuesto descrito, debe considerarse que la autoridad cumplió con el deber que le impone el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, no transgrede los derechos de la contribuyente. De dicha porción legal se desprende que la autoridad fiscal debe informar a la contribuyente el derecho que tiene para acudir a sus oficinas para conocer los hechos u omisiones detectados que puedan entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones. De ahí que lo relevante del acta donde aparezca que la contribuyente ejerció ese derecho, es que conste que la autoridad dio a conocer tales hechos u omisiones y que el compareciente firmó de conformidad; entonces, si lo anterior se cumple, no resulta estrictamente necesario que los hechos u omisiones aparezcan detallados en el acto instrumental. En tal sentido, el acta que se analiza en el caso

¹⁴ R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. Octubre 2024. p. 560.

concreto demuestra que la autoridad cumplió el deber que le impone la norma fiscal en comento, así como que el apoderado legal estuvo de acuerdo con la forma en que el cumplimiento a ese deber quedó plasmado en el acta; tan es así que no esgrimió manifestación alguna en contra de lo asentado en la misma, sino que la firmó de conformidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 364/20-06-02-7-OT/131/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2024)

Así, en el caso, en el Acta de comparecencia levantada el 20 de abril de 2023, visible a folios 312 a 314 de autos, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que la autoridad asentó lo siguiente:

---SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ---
---TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.---
---SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN.---
---EXPEDIENTE NÚMERO: **VRM0900107/22**.---
---ASUNTO: ACTA DE COMPARECENCIA.---
---CONTRIBUYENTE: [REDACTED], S.A. DE C.V.---
---REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: [REDACTED]---
---DOMICILIO FISCAL: AVENIDA SANTA TERESA [REDACTED] CIUDAD DE MÉXICO.---
---EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 20 (VEINTE) DE ABRIL DE 2023, LA C. HELIA ESTHER SERRANO PEÑALOZA, LÍDER COORDINADOR DE EVALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN PARA AUDITORÍA, ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE CONSOLIDACIÓN DE AUDITORÍAS, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE PROCESOS DE AUDITORÍA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ENCUENTRA EN LAS OFICINAS DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, UBICADAS EN VIADUCTO RÍO DE LA PIEDAD NÚMERO 515, (ACCESO POR AÑIL NÚMERO 180), PISO 5, COLONIA GRANJAS MÉXICO, ALCALDÍA IZTACALCO, CÓDIGO POSTAL 08400, CIUDAD DE MÉXICO, CON EL OBJETO DE LEVANTAR LA PRESENTE **ACTA DE COMPARECENCIA**, EN DONDE SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS EN RELACIÓN A LA ORDEN DE PRÁCTICA DE VISITA DE DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO **VRM0900107/22** DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022.---
---MEDIANTE OFICIO NÚMERO **SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/678/2023** DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2023, EMITIDO Y FIRMADO POR EL LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA RAMÍREZ, DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORÍA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE [REDACTED], S.A. DE C.V., MISMO QUE SE NOTIFICÓ LEGALMENTE A LA C. [REDACTED] QUIEN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFESTÓ SER RECEPCIONISTA DE LA CITADA CONTRIBUYENTE, QUIEN PARA CONSTANCIA DE HABERLO RECIBIDO, ESTAMPÓ DE SU PUÑO Y LETRA EN TRES TANTOS DEL MENCIONADO OFICIO, LA SIGUIENTE LEYENDA: "Recibí original del presente oficio número SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/678/2023 de fecha 12 de Abril de 2023 el cual consta de 2 fojas útiles legibles siendo las 11:10 hrs del 19 de Abril 2023" (sic), ANOTANDO A CONTINUACIÓN SU NOMBRE: "[REDACTED]", su firma y SU CARGO: "[REDACTED]", HECHOS QUE SE HICIERON CONSTAR EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023, OFICIO EN DONDE SE LE INFORMÓ QUE PODÍA ACUDIR A LAS OFICINAS DE ESTA AUTORIDAD FISCAL A CONOCER LOS HECHOS Y OMISIONES DETECTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN INICIADO BAJO EL OFICIO NÚMERO **VRM0900107/22**, CON EL OBJETO DE INFORMARLE DE LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SE HAN CONOCIDO HASTA EL MOMENTO DURANTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES A QUE ESTA AFECTA COMO RETENEDOR EN MATERIA DE LA SIGUIENTE CONTRIBUCION FEDERAL: IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021; MEDIANTE EL CUAL SE CITÓ AL REPRESENTANTE LEGAL PARA QUE SE PRESENTARA EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN PARA AUDITORÍA DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONSOLIDACIÓN DE AUDITORÍAS, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE PROCESOS DE AUDITORÍA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, EL DÍA 20 (VEINTE) DE ABRIL DE 2023, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, ASÍ COMO EN LA REGLA 2.9.9 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2022, CON LA FINALIDAD DE INFORMARLE DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE PUDIERAN ENTRAÑAR UN INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, DE CONFORMIDAD CON LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE DE AUDITORÍA ABIERTO A NOMBRE DE LA CONTRIBUYENTE [REDACTED], S.A. DE C.V., CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO **VRM0900107/22** DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022, A QUE ESTA AFECTA COMO RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.---
---[REDACTED] SE PRESENTA EN ESTE MOMENTO

---AHORA BIEN, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 20 (VEINTE) DE ABRIL DE 2023, SE PRESENTA EN ESTE MOMENTO EL C. [REDACTED] EN LA OFICINA DE LA COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN PARA AUDITORÍA DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONSOLIDACIÓN DE AUDITORÍAS, SITA EN VIADUCTO RÍO DE LA PIEDAD NÚMERO 515, (ACCESO POR AÑIL NÚMERO 180), PISO 5, COLONIA GRANJAS MÉXICO, ALCALDÍA IZTACALCO, CÓDIGO POSTAL 08400, CIUDAD DE MÉXICO ANTE LA C. HELIA ESTHER SERRANO PEÑALOZA, LÍDER COORDINADOR DE EVALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN PARA AUDITORÍA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MISMA QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADA PARA INFORMAR DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE HAN CONOCIDO HASTA EL MOMENTO DURANTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, AL AMPARO DEL OFICIO NÚMERO VRM0900107/22 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022, QUE CONTIENE LA ORDEN DE PRÁCTICA DE VISITA DE DOMICILIARIA, EMITIDA POR LA

SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN; CON LA FINALIDAD DE DAR ATENCIÓN AL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/SF/DPA/LA/018/2023 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2023, EMITIDO Y FIRMADO POR EL LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA RAMÍREZ, DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORÍA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

---SE HACE CONSTAR QUE EL C. [REDACTED], QUIEN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTA SER APODERADO DE LA CONTRIBUYENTE [REDACTED], S.A. DE C.V., EXHIBIENDO TESTIMONIO DEL INSTRUMENTO NÚMERO 44138 QUE CONTIENE EL PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO LIC. LUIS EDUARDO PAREDES SANCHEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO 180 DE ESTA CAPITAL, QUE OTORGA [REDACTED] S.A. DE C.V." A FAVOR DEL C. [REDACTED] MANIFESTANDO QUE A LA FECHA DICHO PODER NO LE HA SIDO REVOCADO NI LIMITADO NI TOTAL NI PARCIALMENTE, IDENTIFICÁNDOSE CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON CLAVE DE ELECTOR NÚMERO [REDACTED], CON AÑO DE REGISTRO 1993 04, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A QUIEN SE LE INFORMA DE LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE LA REVISIÓN PRÁCTICA AL AMPARO DEL OFICIO NÚMERO VRM0900107/22 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022, POR EL EJERCICIO FISCAL DE ENERO A DICIEMBRE DE 2021.

---UNA VEZ DADA A CONOCER LA SITUACIÓN FISCAL DE LA CONTRIBUYENTE [REDACTED] S.A. DE C.V., AL C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA, MANIFIESTA QUE SE DA POR ENTERADO DE LAS OBSERVACIONES EN RELACIÓN A LA REVISIÓN E INFORMARA DE ELLAS AL ÁREA DE NÓMINAS PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE.

---IDENTIFICACIÓN DE LA LÍDER COORDINADORA DE EVALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN PARA AUDITORÍA:

---LA C. HELIA ESTHER SERRANO PEÑALOZA, SERVIDORA PÚBLICA CON CARGO DE LÍDER COORDINADOR DE EVALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN PARA AUDITORÍA, ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE CONSOLIDACIÓN DE AUDITORÍAS, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE PROCESOS DE AUDITORÍA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE IDENTIFICA EN ESTE MOMENTO CON CREDENCIAL OFICIAL NÚMERO DPA/201/2023, CON FECHA DE EXPEDICIÓN 02 DE ENERO DE 2023 Y VIGENCIA AL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, EXPEDIDA Y FIRMADA AUTÓGRAFAMENTE POR EL LIC. ROBERTO CARLOS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, QUE ACREDITA A LA C. HELIA ESTHER SERRANO PEÑALOZA, SERVIDOR PÚBLICO, CON NÚMERO DE EMPLEADO 880300, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES NÚMERO [REDACTED] ADSCRITA A LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO DE REFERENCIA SE IDENTIFIQUE AL ENTREGAR CITATORIOS, PRACTICAR NOTIFICACIONES, LLEVAR A CABO VISITAS DOMICILIARIAS, REVISIONES DE GABINETE Y REVISIONES DE INFORMES, DATOS, DOCUMENTOS O CONTABILIDADES, ASÍ COMO VERIFICACIONES MEDIANTE MANDAMIENTO ESCRITO, PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES FISCALES FEDERALES CUYA APLICACIÓN COMPETAA LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEMÁS ACUERDOS QUE RIJAN LA MATERIA; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, 7 FRACCIONES III, VI Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1, 3 FRACCIÓN I, 7 FRACCIÓN II INCISO B) Y 28 FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 02 DE ENERO DE 2019 APLICADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS TRIGÉSIMO Y TRIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 5 DE FEBRERO DE 2017, VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, MISMA QUE CONTIENE LA FOTOGRAFÍA QUE CORRESPONDE A LOS RASGOS FÍSICOS, ASÍ COMO FIRMA AUTÓGRAFA DE LA SUSCRITA QUE APARECE EN LA CITADA CREDENCIAL Y EL ESCUDO INSERTO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

---DESIGNACIÓN DE TESTIGOS:

---PARA COMPROBAR LOS HECHOS ASENTADOS EN LA PRESENTE ACTA DE COMPARECENCIA, LA C. HELIA ESTHER SERRANO PEÑALOZA, LÍDER COORDINADOR DE EVALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN PARA AUDITORÍA, SOLICITA LA COMPARECENCIA DE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA PARA TAL EFECTO, DESIGNANDO A LAS CC. [REDACTED]

[REDACTED], QUIENES ACEPTAN EL NOMBRAMIENTO PROTESTANDO CONDUCIRSE CON VERDAD, EXPRESANDO SER MAYORES DE EDAD Y DE NACIONALIDAD MEXICANA, QUIENES SE IDENTIFICAN EN ESTE MOMENTO COMO A CONTINUACIÓN SE INDICA:

---EL PRIMERO EL C. [REDACTED] CON CREDENCIAL PARA VOTAR, CON CLAVE DE ELECTOR [REDACTED], AÑO DE REGISTRO 1991 02 Y CON FECHA DE VIGENCIA 2021 2031, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DOCUMENTO

FOTOGRAFÍA, NOMBRE Y FIRMA DEL TESTIGO, EL CUAL SE TIENE A LA VISTA, SE EXAMINA Y SIN PRODUCIR OBJECCIÓN ALGUNA SE DEVUELVE DE CONFORMIDAD A SU PORTADOR, QUIEN ADEMÁS MANIFIESTA TENER SU DOMICILIO PARTICULAR EN CALLE [REDACTED] CIUDAD DE MÉXICO, Y ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CON CÉDULA PERSONAL NÚMERO [REDACTED]

---Y LA SEGUNDA LA C. [REDACTED] CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON CLAVE DE ELECTOR [REDACTED] AÑO DE REGISTRO 1998 01, CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DOCUMENTO IDENTIFICATORIO EN EL CUAL APARECE SIN LUGAR A DUDAS LA FOTOGRAFÍA, NOMBRE Y FIRMA DE LA TESTIGO, EL CUAL SE TIENE A LA VISTA, SE EXAMINA Y SIN PRODUCIR OBJECCIÓN ALGUNA SE DEVUELVEN DE CONFORMIDAD A SU PORTADORA, QUIEN ADEMÁS MANIFIESTA TENER SU DOMICILIO PARTICULAR EN CALLE [REDACTED]

[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO, Y ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CON CÉDULA PERSONAL NÚMERO [REDACTED]

---LECTURA Y CIERRE DEL ACTA:-----
 ---LEÍDA QUE ES LA PRESENTE ACTA DE COMPARECENCIA Y EXPLICADO SU CONTENIDO Y ALCANCE A EL C. [REDACTED] QUIEN
 BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTA SER APODERADO DE LA CONTRIBUYENTE [REDACTED], S.A. DE C.V. Y NO HABIENDO MÁS
 HECHOS QUE HACER CONSTAR, SE DA POR TERMINADA ESTA FASE DE LA DILIGENCIA SIENDO LAS 15:00 HORAS DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2023,
 LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA EN DOS TANTOS, DE LOS CUALES SE ENTREGA UN TANTO AL C. [REDACTED] QUIEN BAJO
 PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTA SER APODERADO DE LA CONTRIBUYENTE [REDACTED], S.A. DE C.V., Y EL OTRO TANTO SE INTEGRA
 AL EXPEDIENTE ABIERTO A NOMBRE DE LA CITADA CONTRIBUYENTE, EN ESTA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA
 CIUDAD DE MÉXICO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DESPUÉS DE FIRMAR AL FINAL
 DEL ACTA Y AL MARGEN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS FOLIOS QUE LA INTEGRAN, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----
 ---TODO LO TESTADO EN LA PRESENTE ACTA NO VALE.-----

PROCESOS
RÍA
IFICADA

POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN

L.C. HELIA ESTHER SERRANO PEÑALOZA
ADJUNTO DE EVALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN PARA AUDITORÍA

~~POR LA CONTRIBUYENTE~~

C. DECLARACION DE VERDAD MANIFIESTA SER APODERADO

TESTIGOS.

De lo antes digitalizado, se advierte que la fiscalizadora levantó el acta circunstanciada a las 13:00 horas del 20 de abril de 2023, denominada: “ACTA DE COMPARECENCIA”; en la fecha y hora fijados en el diverso oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/678/2023, de 12 de abril de 2023, en el que se hizo constar que estando en las oficinas de la Subtesorería de Fiscalización, compareció el C. *****
*****, en su calidad de apoderado legal de la contribuyente ***** **S.A. DE C.V.**, para que se le informara de los hechos u omisiones detectados, que pudieren entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, de conformidad con los elementos contenidos en el expediente de auditoría abierto a nombre de la contribuyente ***** **S.A. DE C.V.**, contenida en el oficio VRM0900107/22, a que está afecta como retenedor del impuesto sobre la renta, por el ejercicio fiscal de enero a diciembre de 2021.

Asimismo, se hizo constar que una vez dada a conocer la situación fiscal de la contribuyente ***** **S.A. DE C.V.**, al C. ***** ***** ***** , representante legal de la misma, manifestó que se dio por enterado de las observaciones con relación a la revisión y que informaría de ellas al área de nóminas para proporcionar la información correspondiente.

De lo antes relatado, se desprende que la autoridad dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 42, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dado que se circunstanció debidamente la asistencia del representante legal de la actora, en el que ejerció su derecho a conocer los hechos u omisiones detectadas durante las facultades de comprobación, iniciadas con el oficio VRM0900107/22; sin que, se reitera, tal precepto previera que debían hacerse constar todos los hechos u omisiones detectados, de ahí que sean infundados los argumentos de la actora.

Así, contrario a lo alegado por la actora, del oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/678/2023, de 12 de abril de 2023, sí se le informó del derecho que tenía para llevar a cabo los mecanismos alternos de solución, como lo es, el acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, sin que se esté coartando el derecho a la actora para corregir su situación fiscal.

Acorde con todo lo expuesto, la autoridad cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 42, párrafos quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación, ya que requirió al representante de la hoy actora para que se presentara en sus oficinas, indicando la fecha y hora, así como informó que podía solicitar la asistencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como levantó el acta de comparecencia.

Finalmente, con relación a los argumentos de la actora, en los que precisó que no se le informó el derecho y los beneficios de corregir su situación fiscal, resultan infundados, acorde con lo siguiente:

Del oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/678/2023, de 12 de abril de 2023 digitalizado anteriormente, se advierte que se le informó a la hoy actora, del derecho que tenía para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal, para conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la revisión y con el propósito de que esa contribuyente, en caso, de que así lo decidiera, pudiera optar **por corregir su situación fiscal** y ejercer su derecho establecido en los artículos 2, fracción XII, y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

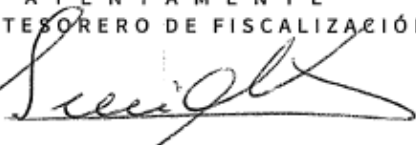
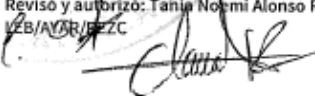
Asimismo, en la orden de visita domiciliaria, como del acta parcial de inicio levantada el 7 de junio de 2022, visibles a folios 249 y 250, y 254 a 260 de autos; las que

se valoran por ser documentales públicas, acorde a lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se hizo constar lo siguiente:

Orden de visita domiciliaria

(...)

Finalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en la fracción XII del artículo 2 de la Ley mencionada.


ATENTAMENTE
EL SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN.

ROBERTO SANCIPRIÁN PLATA.
Revisó y autorizó: Tania Noemí Alonso Rojas.- Directora de Determinación de Auditorías.
VEB/AYR/FEZC


Previo lectura del presente oficio y enterada de su contenido e identificación de las visitadoras, recibí original del mismo con firma autografa del Funcionario publico que lo emite a si como ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado

10:30
7-Junio-22

Viaducto Río de la Piedad 515, Colonia Granjas México,

Acta parcial de inicio

(...)

HECHOS:

---Acto seguido ante la presencia de los testigos de asistencia, las CC. Sofía Bustos Castro y Marisela Montiel González, visitadoras actuantes, adscritas a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México entregan en propia mano a la C. [REDACTED].

quien bajo protesta de decir verdad manifestó ser [REDACTED] de la contribuyente visitada [REDACTED] S.A. DE C.V., un tanto de la orden de práctica de una visita domiciliaria contenida en el oficio número VRM0900107/22 de fecha 31 de mayo de 2022, emitido y firmado autógrafamente por el C. Roberto Sanciprián Plata, Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, girado a la contribuyente visitada [REDACTED] S.A. DE C.V., así mismo atendiendo el contenido de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se entrega un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, a la compareciente, quien para constancia de haberlos recibido estampó de su puño y letra en tres tantos del mismo la siguiente leyenda que a la letra dice: "Previa lectura del presente oficio y enterada de su contenido e identificación de las visitadoras, resibi original del mismo, con firma autografa del funcionario publico que lo emite a si como ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado" (sic), anotando su nombre completo: [REDACTED], su cargo [REDACTED], la hora y fecha de recepción del oficio: "10:30, 7-Junio-22" y "su firma autógrafa".

(...)

De lo antes digitalizado, se observa que, a la C. ***** en su calidad de contadora de la contribuyente ***** S.A. DE C.V., con quien se entendió el 7 de junio de 2022, el inicio de la práctica de la visita domiciliaria, al amparo de la orden de visita contenida en el oficio VRM0900107/22 de 31 de mayo de 2022, fue a quien, atendiendo el contenido de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le hizo entrega de un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, quien estampó de su puño y letra en los tres tantos del mismo y al final del oficio que contiene la orden de visita, que recibió el ejemplar de esa carta.

Además, de la orden de visita domiciliaria, se observa que la autoridad precisó que de conformidad con lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyentes, se le **informaba del derecho que tiene a corregir su situación fiscal** en las distintas contribuciones objeto de la revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado, se encuentra en la Carta de los Derechos al Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la orden, de acuerdo a lo previsto en la fracción XII, del artículo 2, de la Ley Federal de los Derecho del Contribuyentes.

Ahora bien, el artículo 2º, fracciones XII y XIII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, dispone:

ARTÍCULO 2.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:
(...)

XII.- Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones

que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

(Énfasis añadido)

Del numeral transcrito, se desprende que son derechos generales del contribuyente, entre otros, el consistente **en ser informado**, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, **sobre sus derechos y obligaciones** en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales; así como al **derecho de corregir su situación fiscal** con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

Con relación al derecho de ser informado anteriormente descrito, destaca la acotación que realizó el Legislador en el sentido de que **se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.**

Asimismo, el Legislador hizo patente que la omisión a informar al contribuyente sobre sus derechos, **no afectaría la validez de las actuaciones que llevaran a cabo la autoridad fiscal**, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

Ahora bien, en estricta concordancia con lo dispuesto por el artículo 2, fracciones XII y XIII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se tiene que los diversos 12 y 13, de ese mismo ordenamiento, a la letra disponen:

ARTÍCULO 12.- Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de **sus derechos y obligaciones** en el curso de tales actuaciones.

ARTÍCULO 13.- Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, **deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades**, el derecho que tiene **para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.**

(Énfasis Añadido)

En este contexto, se concluye que a efecto **de respetar el derecho de ser informado el contribuyente** establecido por los artículos 2 fracciones XII y XIII, 12 y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, las autoridades fiscales, al iniciar sus facultades de comprobación, deben:

1. **Informar** al contribuyente sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales; teniéndose en cuenta que **se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda;** observándose además que la omisión de informarle sobre sus derechos no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.
2. Deberán **informar** al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, **el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado,** cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación.

En el caso concreto, con el acta parcial de inicio y en el oficio que contiene la orden de visita domiciliaria, se acredita que la actora recibió la carta de derechos del contribuyente, sin que la demandante demostrara que la que le fue entregada no contenía esa información, exhibiendo, en su caso, el documento referido, por lo que puede concluirse que la autoridad dio cumplimiento a la obligación impuesta por las disposiciones antes transcritas, esto es, **informó a la contribuyente sus derechos y obligaciones, así como sobre su derecho de corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer ese derecho,** lo cual resulta suficiente para tener por cumplida la obligación por parte de la autoridad fiscal.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 23/2009¹⁵, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de rubro y texto siguientes:

¹⁵ Registro digital: 167730, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 23/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 447, Tipo: Jurisprudencia.

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE INFORMAR EL DERECHO QUE LE ASISTE A AQUÉL DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE SU EJERCICIO, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE CUMPLE CUANDO SE LE ENTREGA LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y ASÍ SE ASIENTA EN LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE. La obligación de las autoridades fiscales, al ejercer sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer tal prerrogativa, prevista en el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, debe interpretarse en concordancia con el artículo 2o., fracción XII, de la ley citada, en el sentido de que se tendrá por informado al contribuyente cuando se le entregue la Carta de los Derechos del Contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda. Ello es así, porque ambos preceptos están referidos al ejercicio de las facultades de comprobación de las obligaciones fiscales por parte de las autoridades en la materia, razón por la que la entrega de la mencionada carta en el primer acto que implique el inicio de esas facultades es suficiente para tener por satisfecho el deber de informar al contribuyente sobre el mencionado derecho, siendo innecesario, además, que al momento de notificársele la orden de visita o en el acta parcial de inicio, la autoridad le dé a conocer el mencionado derecho expresamente mediante una redacción específica.

Contradicción de tesis 203/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 25 de febrero de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 23/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil nueve.

ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OCTAVO. En el concepto de impugnación **décimo** de la demanda y que reiteró en el escrito de alegatos, actora argumentó lo siguiente:

- La resolución determinante contenida en el oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023 de 27 de julio de 2023, es ilegal, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de que la autoridad omitió citar sobre qué hechos conoció la información que motivó su resolución; asimismo, omitió citar el último párrafo, del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, que faculta a la autoridad para presumir cierta la información contenida en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tenga acceso.
- La autoridad omitió citar y/o transcribir la porción normativa sobre la hipótesis de cómo conoció los hechos que le sirvieron para poder motivar la resolución recurrida, previstas en el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, que faculta a las

autoridades fiscales a motivar sus resoluciones en: 1. Con los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación; 2. En las leyes fiscales, 3. Que consten en los expedientes o documentos, 4. Bases de datos que lleven, 5. Que tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, 6. Aquellos proporcionados por otras autoridades.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD

Al contestar la demanda y formular los alegatos por escrito, la **autoridad demandada** sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

Esta Juzgadora considera **infundado** lo planteado en el referido concepto de impugnación, acorde con las siguientes consideraciones:

Es conveniente, en primer lugar, reproducir, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que dice:

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

De los párrafos primero y segundo del citado numeral transcritos, prevé que se autoriza a las autoridades fiscales a motivar sus resoluciones en hechos conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación o que consten en expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder; o bien, que proporcionen "otras autoridades" a las autoridades fiscales.

Asimismo, los párrafos último y penúltimo de tal precepto, establecen que también podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares; finalmente, prevé que las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

No obsta a lo anterior, lo sostenido por la demandante, relativo a que la autoridad no citó el último párrafo del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, ni citó la porción normativa sobre la hipótesis de cómo conoció los hechos; en tanto que, de la resolución recurrida, se observa que la autoridad citó el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de ahí que citó la hipótesis de cómo conoció los hechos, sin que fuere necesario se citara algún párrafo en específico, dado que tal precepto se trata de una norma procedimental relacionada con las facultades de comprobación de la autoridad, que por sí misma no establece competencia alguna para las autoridades fiscales.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia IX-J-1aS-14¹⁶, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior, que establece lo siguiente:

¹⁶ R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 68.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CITA GENÉRICA DE LOS ARTÍCULOS 50, 63 Y 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEPARA PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE, AL SER NORMAS PROCEDIMENTALES QUE NO REGULAN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.- De la interpretación armónica de los artículos 50, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que tales dispositivos rigen las formalidades para la emisión de la resolución derivada de los hechos u omisiones de que se tengan conocimiento con motivo de las facultades de comprobación, así como la aplicación de las multas respectivas. Luego, toda vez que dichos preceptos no establecen facultad alguna para la autoridad fiscalizadora, resulta inconcuso que esta no tiene el deber de precisar alguna porción en específico de tales preceptos a fin de fundar su competencia para actuar, pues tales dispositivos son los rectores del procedimiento para la emisión de la resolución liquidatoria y no así de la competencia de la autoridad tributaria.

OFICIO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

NOVENO. En el concepto de impugnación **noveno** de la demanda, actora argumentó lo siguiente:

- La resolución determinante contenida en el oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023 de 27 de julio de 2023, es ilegal; en virtud de que niega lisa y llanamente que la autoridad haya solicitado de manera fundada y motivada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información y documentación correspondiente a los depósitos bancarios de la actora, respecto de los meses de enero a diciembre de 2021, así como el hecho de que sobre esa supuesta petición haya recaído respuesta alguna.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD

Al contestar la demanda y formular los alegatos por escrito, la **autoridad demandada** sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada; además, precisó lo siguiente:

- Resulta infundado el argumento, dado que la actora pierde de vista que el oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/SCA/571/2022 de 12 de julio de 2023, a través del cual, la Subdirección de Consolidación de Auditorías de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, solicitó a la Subdirección de Planificación y Evaluación Sobre Impuestos Federales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, información registrada en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria referente a la contribuyente *********, S.A. DE C.V., no debe de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16, Constitucional.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

Esta Juzgadora considera **ineficaz** lo planteado en el referido concepto de impugnación, acorde con las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que la actora niega lisa y llanamente que la autoridad haya solicitado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de manera fundada y motivada la información y documentación correspondiente a los depósitos bancarios de la actora, respecto de los meses de enero a diciembre de 2021, así como el hecho de que sobre supuesta petición haya recaído respuesta alguna.

Sin embargo, de la lectura que esta Sala realiza la resolución recurrida, contenida en el oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023, de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, visible a folios 161 a 236 de autos, no se observa que la autoridad haya requerido información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por tanto, no existe respuesta alguna; de ahí que resulta ineficaz la negativa de la actora.

Es pertinente señalar que, la autoridad demandada al contestar la demanda hace referencia al diverso oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/SCA/571/2022 de 12 de julio de 2023, mismo que no fue exhibido en el presente juicio; pero de la lectura a la resolución recurrida, en sus páginas 53 y 56 (folios 213 y 216 de autos), se advierte que no corresponde al oficio que la actora niega conocer, sino que se trata del diverso en el que, la Subdirección de Consolidación de Auditorías de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, solicitó a la Subdirección de Planificación y Evaluación Sobre Impuestos Federales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, información registrada en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria referente a la contribuyente *****, S.A. DE C.V., el cual al tratarse de una comunicación entre autoridades, no debe reunir el requisito de fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VII-J-1aS-116¹⁷, aprobada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que dice:

¹⁷ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 81.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DICHOS REQUISITOS NO DEBEN SATISFACERSE EN LAS COMUNICACIONES INTERNAS ENTRE AUTORIDADES.-El artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos "que se deban notificar" deberán estar fundados y motivados, pero ello no rige entratándose de comunicaciones internas entre autoridades, virtud a que las mismas no constituyen actos "que se deban notificar" a los particulares, por ende, no tienen por qué satisfacer los requisitos referidos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-31/2014)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de agosto de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

RECARGOS

DÉCIMO. En el concepto de impugnación **octavo** de la demanda y que reiteró en el escrito de alegatos, la actora argumentó lo siguiente:

- La resolución determinante contenida en el oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/CA/1454/2023 de 27 de julio de 2023, es ilegal, dado que la autoridad no expuso de manera detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los recargos; ya que era su deber señalar las operaciones aritméticas aplicables, con el objeto de que la actora pudiera constatar su exactitud o inexactitud; pues no basta que la autoridad invocara las fuentes de las que derivaron los datos, tales como la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación, la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor y la tasa de recargos aplicadas.
- Transgredió los criterios jurisprudenciales de rubros: "RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS", y "RECARGOS. RESULTA INSUFICIENTE LA CITA EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS MENSUALES PUBLICADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN, RESPECTO DE LAS TASAS DE."

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD

Al formular la contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

AMPLIACIÓN A LA DEMANDA

En el concepto de impugnación segundo del escrito de ampliación de la demanda, la actora reiteró el argumento en contra de la determinación de los recargos, así como también alegó lo siguiente:

- Del apartado del cálculo de los recargos de la resolución recurrida, la autoridad únicamente señala la fecha de las publicaciones de los Diarios Oficiales de la Federación, la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor y unas tablas en Excel en las cuales expone: mes, periodo de recargos, impuesto actualizado, tasa de recargos e importe de recargos; sin que en algún momento señale las operaciones aritméticas aplicables que lleven el resultado del importe de recargos; efectivamente no se expone forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los mismos; es decir, no señala qué operación básica utilizó, como lo es la suma, resta, multiplicación y/o división que lleven al resultado del importe de recargos; lo cual es indispensable para que la actora pudiera conocer el procedimiento aritmético que siguió para obtener el monto de los recargos y con ello poder constatar su exactitud o inexactitud.
- Si bien es cierto, no es necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes; más cierto y notable es que ello no excluye a la autoridad de la obligación de detallar el procedimiento seguido para el cálculo de recargos, donde señale las operaciones aritméticas aplicables.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

Los argumentos vertidos por la actora son por una parte **infundados**, y por la otra **inoportunos**, acorde a las siguientes consideraciones:

Acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con lo establecidos en el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado.

La **fundamentación** consiste en invocar el precepto o preceptos legales aplicables al caso, en tanto que la **motivación** es el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, los razonamientos que llevaron a la

conclusión de que el asunto concreto encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca; además, es menester que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas

Resulta aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 73¹⁸, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De ahí que, para considerar satisfecho el indicado requisito de fundamentación y motivación, bastará que la autoridad fiscal invoque los preceptos que establecen los recargos; además de expresar la conducta u omisión en que incurrió el gobernado para actualizar el supuesto de recargos y el procedimiento de cómo se obtuvieron los mismos.

Así, de la resolución recurrida, la autoridad fiscalizadora determinó los recargos de la siguiente manera:

Folios 222 y 223 de autos

RECARGOS

PARA LOS PAGOS MENSUALES DE RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS Y ASIMILADOS A SALARIOS, POR LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021.

En razón de que la contribuyente **S.A. DE C.V.** omitió pagar las contribuciones determinadas que se indican en el apartado I inciso A) del Considerando Único de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo, en relación con el artículo 17-A, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno de pagos mensuales de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Salarios por los meses de enero a diciembre de 2021 y por Asimilados a Salarios por los meses de noviembre y diciembre de 2021, multiplicando la contribución omitida actualizada determinada por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos sin exceder de cinco años, de conformidad con el artículo 21 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

¹⁸ Visible en la página 52, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Séptima Época, Tomo: III, Segunda Parte del Apéndice 1917-1995.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2021

De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 2020; por el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de noviembre de 2020 y el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, la tasa mensual de recargos por mora fue por el mes de febrero de 1.47%, por el mes de marzo de 1.47%, por el mes de abril de 1.47%, por el mes de mayo de 1.47%, por el mes de junio de 1.47%, por el mes de julio de 1.47%, por el mes de agosto de 1.47%, por el mes de septiembre de 1.47%, por el mes de octubre de 1.47%, por el mes de noviembre de 1.47% y por el mes de diciembre de 1.47%, dando una tasa acumulada de recargos del mes de febrero a diciembre de 2021 de **16.17%**.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2022

De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 2021; por el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de noviembre de 2021 y el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2022, en los casos de mora son de 1.47%; por lo que la tasa de recargos por el mes de enero de 1.47%, por el mes de febrero de 1.47%, por el mes de marzo de 1.47%, por el mes de abril de 1.47%, por el mes de mayo de 1.47%, por el mes de junio de 1.47%, por el mes de julio de 1.47%, por el mes de agosto de 1.47%, por el mes de septiembre de 1.47%, por el mes de octubre de 1.47%, por el mes de noviembre de 1.47% y por el mes de diciembre de 1.47%, dando una tasa acumulada de enero a diciembre de 2022 de **17.64%**.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2023

De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 2022; por el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de noviembre de 2022 y el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2023, en los casos de mora son de 1.47%; por lo que la tasa de recargos por el mes de enero es de 1.47%, por el mes de febrero de 1.47%, por el mes de marzo de 1.47% por el mes de abril de 1.47%, por el mes de mayo de 1.47%, por el mes de junio de 1.47% y por el mes de julio de 1.47%, dando una tasa acumulada de enero a julio de 2023 de 10.29%.

De lo anterior se determinan los recargos, como a continuación se detalla:

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN SU CARÁCTER DE RETENEDOR.

Períodos fiscales sujetos a determinación: Del 01 al 31 de enero, del 01 al 28 de febrero, del 01 al 31 de marzo, del 01 al 31 de abril, del 01 al 31 de mayo, del 01 al 30 de junio, del 01 al 31 de julio, del 01 al 31 de agosto, del 01 al 30 de septiembre, del 01 al 31 de octubre, del 01 al 30 de noviembre y del 01 al 31 de diciembre del 2021.

A) DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

AÑO/MES	RECARGOS QUE SE APLICAN	CONTRIBUCIÓN OMITIDA ACTUALIZADA AL 09 DE AGOSTO DE 2023	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
2021	-----	-----	-----	-----
ENERO	11 MESES DE 2021, 12 MESES DE 2022 Y 7 MESES DE 2023	\$ 1,839.54	44.10	\$ 811.24
FEBRERO	10 MESES DE 2021, 12 MESES DE 2022 Y 7 MESES DE 2023	33,015.28	42.63	14,074.41
MARZO	09 MESES DE 2021, 12 MESES DE 2022 Y 7 MESES DE 2023	87,412.83	41.16	35,979.12
ABRIL	08 MESES DE 2021, 12 MESES DE 2022 Y 7 MESES DE 2023	70,636.71	39.69	28,035.71
MAYO	07 MESES DE 2021, 12 MESES DE 2022 Y 7 MESES DE 2023	36,022.94	38.22	13,767.97
JUNIO	06 MESES DE 2021, 12 MESES DE 2022 Y 7 MESES DE 2023	24,573.92	36.75	9,030.92
JULIO	05 MESES DE 2021, 12 MESES DE 2022 Y 7 MESES DE 2023	10,349.16	35.28	3,651.18
AGOSTO	04 MESES DE 2021, 12 MESES DE 2022 Y 7 MESES DE 2023	125,558.49	33.81	42,451.33
SEPTIEMBRE	03 MESES DE 2021, 12 MESES DE 2022 Y 7 MESES DE 2023	105,418.94	32.34	34,092.49
OCTUBRE	02 MESES DE 2021, 12 MESES DE 2022 Y 7 MESES DE 2023	60,047.96	30.87	18,536.81
NOVIEMBRE	01 MES DE 2021, 12 MESES DE 2022 Y 7 MESES DE 2023	70,954.83	29.40	20,860.72
DICIEMBRE	12 MESES DE 2022 Y 7 MESES DE 2023	56,507.49	27.93	15,782.54
SUMA (A)	-----	\$682,338.09		\$237,074.44

B) DE LOS INGRESOS POR ASIMILADOS A SALARIOS.

AÑO/MES	RECARGOS QUE SE APLICAN	CONTRIBUCIÓN OMITIDA ACTUALIZADA AL 09 DE AGOSTO DE 2023	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
2021				
NOVIEMBRE	01 MES DE 2021, 12 MESES DE 2022 Y 7 MESES DE 2023	\$ 892,516.49	29.40	\$262,399.85
DICIEMBRE	12 MESES DE 2022 Y 7 MESES DE 2023	814,021.42	27.93	227,356.18
SUMA (B)		\$1,706,537.91		\$489,756.03
TOTAL				\$726,830.47

En consecuencia, los recargos correspondientes a los pagos mensuales de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Salarios de los meses de enero a diciembre de 2021, asciende a la cantidad de \$237,074.44 y por Asimilados a Salarios de los meses de noviembre y diciembre de 2021, asciende a la cantidad de \$489,756.03, dando un total en cantidad de \$726,830.47.

De lo antes digitalizado, se observa que la autoridad precisó con relación a los recargos que al omitir pagar las contribuciones determinadas en la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 17-A y 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, determinó el importe de los mismos, por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno de pagos mensuales de retenciones del impuesto sobre la renta por salarios, de los mismos de enero a diciembre de 2021, y por asimilados a salarios por los meses de noviembre y diciembre de 2021; en el que multiplicó las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigente en cada uno de los meses transcurridos, sin exceder de cinco años, de conformidad con el artículo 21, segundo párrafo, del Código Fiscal citado. Además, precisó que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó.

Asimismo, con relación a los **recargos por el año 2021**, indicó que, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.1.23. de la Resolución Miscelánea Discal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 2020; el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el mismo órgano oficial del 25 de noviembre de 2020, y el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en donde la tasa de recargos por cada uno de los meses de febrero a diciembre de 2021, es de 1.47%, por cada mes en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal, lo que **da una tasa acumulada** de recargos del mes de febrero a mes de diciembre de 2021, de **16.17%**.

Respecto a los **recargos por el año 2022**, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.1.21. de la Resolución Miscelánea Discal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 2021; el artículo 8 de la Ley de

Ingresos de la Federación, publicada en el mismo órgano oficial del 12 de noviembre de 2021, y el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en donde la tasa de recargos por cada uno de los meses de enero a diciembre de 2022, es de 1.47%, por cada mes en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal, lo que **da una tasa acumulada** de recargos del mes de enero a mes de diciembre de 2022, de **17.64%**.

También, con relación a los **recargos por el año 2023** precisó que, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.1.21. de la Resolución Miscelánea Discal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 2022; el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el mismo órgano oficial del 14 de noviembre de 2022, y el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en donde la tasa de recargos por cada uno de los meses de enero a julio de 2023, es de 1.47%, por cada mes en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal, lo que **da una tasa acumulada** de recargos del mes de enero a mes de julio de 2023, de **10.29%**.

Finalmente, la autoridad desglosó la determinación de los recargos por impuesto sobre la renta, en su carácter de retenedor, de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, de los meses de febrero a diciembre de 2021, y de los ingresos por asimilados a salarios de los meses de noviembre a diciembre de 2021; en donde precisó con relación a cada concepto, las contribuciones omitidas y actualizada al 9 de agosto de 2023, las tasas acumuladas de recargos y el importe de recargos.

Además, la autoridad citó —entre otros— los siguientes artículos:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

...

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

(Publicada D.O.F. 25 de noviembre de 2020, 12 de noviembre de 2021 y 14 de noviembre de 2022)

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
 1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
 2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
 3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021

Publicada D.O.F. 29 de diciembre de 2020

Tasa mensual de recargos

2.1.23. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2021 es de 1.47%.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022

Publicada D.O.F. 27 de diciembre de 2021

Tasa mensual de recargos

2.1.21. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2022 es de 1.47%.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023

Publicada D.O.F. 27 de diciembre de 2022

Tasa mensual de recargos

2.1.21. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2023 es de 1.47%.

El transcrito artículo 21, del Código Fiscal de la Federación establece que deberán pagarse recargos cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones legales, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Además, establecen los dispositivos transcritos que se causaran los recargos y la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2021, 2022 y 2023, es de 1.47%.

Por tanto, la autoridad fiscalizadora sí cumple con la debida fundamentación y motivación, en tanto que citó los preceptos que establecen los recargos; además de expresó la parte actora omitió pagar las contribuciones determinadas en la resolución recurrida y esquematizó cómo obtuvo el importe de los recargos por los conceptos de impuesto sobre la renta, en su carácter de retenedor, de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, de los meses de febrero a diciembre de 2021, y de los ingresos por asimilados a salarios de los meses de noviembre a diciembre de 2021, así como citó los meses y el porcentaje de cada uno, la tasa acumulada por cada año, lo cual implica una suma; sin que la actora desvirtuara la determinación de los recargos.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia IX-J-1aS-5¹⁹, aprobada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

¹⁹ R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 11

RECARGOS. RESULTA INSUFICIENTE LA CITA EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS MENSUALES PUBLICADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN, RESPECTO DE LAS TASAS DE.- Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que invoque los preceptos legales aplicables, la autoridad debe exponer en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los mismos, señalando las operaciones aritméticas aplicables, así como las fuentes de las que derivaron los datos, tales como la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor y la tasa de recargos aplicada, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues estas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 (*) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, resulta insuficiente que la autoridad sustente su determinación en las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como en las diversas Resoluciones Misceláneas Fiscales, publicadas en el mismo medio de difusión, toda vez que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, expresamente determina que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y si bien la tasa publicada que utilice la autoridad pudiera llegar a coincidir con la que resulte del procedimiento citado, lo cierto es que ello no excluye a la autoridad de su obligación de detallar el procedimiento seguido para el cálculo de los recargos, pues el hecho de que únicamente cite la tasa publicada, ello representa solamente el resultado del procedimiento, lo que genera incertidumbre en el contribuyente respecto a cómo fue que se llegó a dicho resultado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2022)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día veintiocho de junio de dos mil veintidós.- Firman, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

Asimismo, resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 52/2011²⁰ aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN

²⁰ Registro digital: 162301, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 52/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 553, Tipo: Jurisprudencia

RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

Finalmente, resultan **inoportunos** los argumentos de la actora que hace valer en la ampliación de demanda, en donde reitera agravios formulados en el escrito inicial de demanda respecto de la determinación de recargos, porque la ampliación de demanda no se trata de una segunda oportunidad para hacer valer conceptos de impugnación contra actos que conocía desde que presentó la demanda, ya que en el procedimiento contencioso administrativo, la ampliación de demanda tiene como finalidad que la parte actora controvierta situaciones desconocidas al producir su escrito de demanda, y no una segunda oportunidad para reiterar, alegar situaciones o negar hechos que pudo y debió hacer valer desde el momento en que intentó la acción, por lo cual, esta juzgadora debe abstenerse de su análisis.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, en lo conducente, la Jurisprudencia²¹, cuyo rubro y texto, son del siguiente tenor:

ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS.- El artículo 237 vigente del Código Fiscal de la Federación, exige que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un juicio

²¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de julio del 2002, Novena Época, Tomo XIV, páginas 1076 y 1077.

anterior puedan hacerse valer en uno posterior, pero tal exigencia debe entenderse con la salvedad de que no exista preclusión o cualquier otra circunstancia que impida estudiar la cuestión planteada; por ello, atento el principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente. Ahora bien, si la actora en el juicio fiscal no alegó la generalidad de la orden de visita desde que acudió al primer juicio de nulidad a impugnar una liquidación, ya que desde ese momento debía conocer las irregularidades de dicha orden que impugnó hasta el segundo juicio, es inconcuso que al no hacerlo desde aquél momento procesal precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad en otro juicio.

De igual forma, se invoca la tesis V-TASR-XXXII-3117²² emitida por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se transcribe a continuación:

V-TASR-XXXII-3117

AGRAVIOS DE ANULACIÓN INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS. SON AQUÉLLOS QUE SE HACEN VALER EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA RESPECTO DE ACTOS QUE LA PARTE ACTORA CONOCÍA DESDE LA PRESENTACIÓN DE SU LIBELO INICIAL DE DEMANDA.- Si al ampliar el escrito inicial de demanda la parte actora omite desvirtuar la legalidad de la diligencia de notificación del oficio que manifestó desconocer en su escrito inicial, y respecto del cual las autoridades al contestar la demanda, lo dieron a conocer junto con su constancia de notificación; concretándose aquélla a esgrimir conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar los motivos y fundamentos del oficio supuestamente desconocido, no así de su respectiva constancia de notificación; estos resultan inoperantes por extemporáneos; ya que al persistir la presunción de legalidad de la diligencia de notificación respectiva, se infiere que el acto hipotéticamente desconocido, en realidad no lo era, consecuentemente los agravios aducidos en su contra en el escrito de ampliación de demanda resulten inoperantes por extemporáneos.

ALEGATOS DE LA ACTORA

DÉCIMO PRIMERO. De la lectura al escrito de alegatos de la actora, visible a folios 2332 a 2373 de autos, se observa que se trata argumentos que reiteran o recapitulan de forma sintética las razones jurídicas y legales de la demanda y de la ampliación a la misma; pero no se trata de argumentos novedosos no planteados en la demanda, ni en la ampliación; de ahí que no son alegatos de bien probado, por los que proceda su valoración.

²² R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 324

Resulta aplicable al caso, el precedente VIII-P-1aS-887²³ aprobado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

ALEGATOS DE BIEN PROBADADO. CUANDO PROCEDE SU VALORACIÓN.- En términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los alegatos de bien probado forman parte del procedimiento contencioso administrativo federal, por lo que solo se considerarán cuando estos sean presentados en tiempo, de tal suerte que, al momento de emitir la sentencia definitiva, la Sala o Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no está obligada a realizar un pronunciamiento específico al respecto, cuando de su análisis se advierta que las partes los hayan formulado reiterando lo expuesto en la demanda o su ampliación y en la contestación a ambas, según sea el caso, ya que estos no son razonamientos que tiendan a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte.

También es aplicable al caso, la Jurisprudencia I.3o.A. J/10²⁴, del rubro y texto siguientes:

NULIDAD, JUICIO DE. ALEGATO. NO DEBEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NUEVOS A LA CONTROVERSIA. El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación (en su texto vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho), dispone que el Magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Asimismo, dispone que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; y, que al vencimiento del término señalado, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa. El precepto en cita no define lo que debe entenderse por el término alegato pero, dentro de la doctrina jurídica se le delimita y estudia incluso con un sentido amplio y uno estricto. Así, se aprecia que los alegatos son los razonamientos por los cuales se pretende convencer al Juez de que se tiene la razón, por un lado; y, por otro, tratándose de los "alegatos de bien probado", se dice que son aquellos razonamientos hechos después de que se han rendido las probanzas y antes de citación para sentencia, en los que esencialmente, quien los formula manifiesta las razones por las que las pruebas aportadas al juicio deben dar convicción al juzgador para decidir en su favor, arguyéndose también las incongruencias de la contraparte. En cualquiera de los dos casos los alegatos se agotan en el hecho de ser una especie de reiteración de lo manifestado dentro del juicio y de que las pruebas que obran en autos abonan a la pretensión propia. Precisamente, por estos motivos es por lo que los alegatos no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, sino tan solo el de reiterar que se tiene la razón y hacerle patente al juzgador que con las pruebas aportadas sí se acredita la propia pretensión. En el caso específico, el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación se refiere a los "alegatos de bien probado", es decir a aquellos razonamientos que tienden a ponderar el valor de las pruebas propias ofrecidas y a impugnar las de la contraparte. Tal aserto deriva del hecho de que dichos alegatos se presentarán con posterioridad "a la

²³ R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 108

²⁴ Registro digital: 202835. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A. J/10. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 253. Tipo: Jurisprudencia.

sustanciación del juicio" y siempre y cuando "no exista cuestión pendiente que impida su resolución", es decir, después que se hayan rendido las pruebas y antes de citación para sentencia. Por lo que en este sentido, debe concluirse que los alegatos a que se refiere dicho dispositivo deben contener los razonamientos por los cuales cada una de las partes estima que con sus pruebas se abona a la propia pretensión, mientras que las de la contraparte se impugnan en su valor probatorio. En esta tesitura, si el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación citado establece que "los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia", se refiere únicamente a que los mismos, se considerarán en cuanto a los razonamientos que contengan respecto al valor de las probanzas propias presentadas, así como en cuanto impugnen el valor de las presentadas por la contraparte. Cuestión que excluye la consideración de los alegatos en cuanto que señalen nuevos actos impugnados, nuevos argumentos no hechos valer al presentar la demanda, o al contestarla, toda vez que, en primer lugar, el objeto de los alegatos no es el introducir nuevas cuestiones a la controversia, sino ponderar al valor de las probanzas presentadas. Así, la Sala Fiscal sólo estaría obligada a considerar los alegatos siempre y cuando lo en ellos contenido fuese propio de los mismos. Es decir, la Sala sólo considerará los alegatos en cuanto se refieran al valor de las probanzas presentadas y los razonamientos en ellos contenidos vayan dirigidos a determinar el alcance de cada una de ellas, mas en modo alguno deberán considerarlos en cuanto en ellos se introduzcan nuevos argumentos, ya que tal cuestión no es propia de los alegatos. Por otra parte, si la Sala resolviera el juicio en base a un nuevo argumento, o prueba, contenida en los alegatos de una de las partes, automáticamente estaría alterando la litis, pues se violaría el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación el cual establece que las Salas no podrán cambiar los hechos expuestos en la demanda y la contestación. A mayor abundancia, es pertinente señalar que en la exposición de motivos para la reforma del artículo en cuestión, no se encuentra ningún razonamiento relativo a los alegatos en particular, por lo que no puede asumirse que la intención del legislador haya sido la de permitir que mediante ellos se incorporen nuevos extremos a la litis. Y no puede ser de esa manera porque entonces, atendiendo al principio de equidad, sería necesario dar vista a una de las partes con los argumentos de su contraria y ello retrasaría notablemente la solución del conflicto, es decir, se instrumentaría un sistema de réplica y dúplica (desaparecido del ordenamiento adjetivo civil local desde la década de los sesentas) no previsto por el Código Fiscal de la Federación.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

DÉCIMO SEGUNDO. Dado que resultaron **infundados, ineficaces, insuficientes e inoportunos**, los conceptos de impugnación formulados por la actora y dado que no existe concepto de impugnación pendiente de analizar, subsiste la presunción de legalidad de que goza la resolución impugnada, acorde con el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es procedente reconocer la **validez** de tal acto, en términos del artículo 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

- I. La parte actora **no probó** su pretensión, en consecuencia;
- II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo;
- III. Notifíquese.

Así lo resolvió la **SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, integrada por el **MAGISTRADO JUAN MANUEL SALDAÑA PÉREZ**; la **MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES**; y la **MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR**, adscrita a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Golfo, con efectos a partir del 12 de agosto del presente año, por Acuerdo G/JGA/27/2024, dictado en sesión extraordinaria celebrada a distancia el 2 de agosto de 2024, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **INSTRUCTORA DEL JUICIO** y **PRESIDENTA DE LA SALA**; ante la presencia de la **SECRETARIA DE ACUERDOS**, Licenciada **EMMA CHÁVEZ MORALES**, quien autoriza y da fe, en los términos del artículo 59, fracciones I, II y V, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ECHM

TITULAR DE LA PONENCIA UNO

TITULAR DE LA PONENCIA DOS

**MAGISTRADO JUAN MANUEL SALDAÑA
PÉREZ**

**MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN
RAMÍREZ MORALES**

**TITULAR DE LA PONENCIA TRES Y
PRESIDENTA DE LA SALA**

SECRETARIA DE ACUERDOS

**MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ
SALAZAR**

**LICENCIADA EMMA CHÁVEZ
MORALES**

“El trece de enero de dos mil veinticinco, la suscrita licenciada Emma Chávez Morales, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Golfo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la nombre de la actora (persona moral), el nombre del representante legal (persona física), el registro federal de contribuyentes de la actora, los nombres de terceros (personas físicas), el vínculo de los terceros con la actora, el registro federal de contribuyentes de las visitadoras, el domicilio de la actora, los nombres de las testigos, los datos de identificación del representante legal y de las testigos, el domicilio de las testigos y su registro federal de contribuyentes, y las firmas del representante legal, de las testigos y de la tercero. Conste.”